

1. JUSTIFICACION DEL TEMA

El artículo 252 del Código del niño, niña y adolescente - Ley N° 2026, determina: “(Centros de detención preventiva y de la privación de libertad).- La privación de libertad así como la detención preventiva serán cumplidas en entidades exclusivamente establecidas para adolescentes, en local distinto a aquellos destinados a medidas de acogimiento, en rigurosa separación por criterios de edad, sexo y gravedad del delito”, en tal sentido, en el departamento de Tarija existen dos centros para adolescentes privados de libertad que son el Centro de Privación de Libertad Trinidad Peralta (Mujeres) y el Centro de Privación de Libertad Oasis (Varones) los cuales son un programa del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) dependiente de la Gobernación del Departamento de Tarija, los cuales brindan a los adolescentes apoyo, sin embargo, el trabajo que realizan estos Centros se queda corto para el tratamiento que deben llevar tanto niños y jóvenes que atraviesan estos conflictos sociales.

Es así que no se logra una reinserción Familiar, al contrario los menores reinciden en actos delictivos. Los motivos de la problemática de estos Centros son:

- a) Son dependientes de una institución como es el SEDEGES y esta institución otorga los diferentes servicios en los centros, mediante sus áreas que no son específicamente para tratar a este grupo social de adolescentes infractores si no que de igual forma tienen otras funciones que cumplir.
- b) La falta de una infraestructura adecuada para poder albergar a los menores infractores, consecuentemente, menos se puede considerar el brindar un servicio de rehabilitación y reinserción social.

Ante esta realidad el Gobierno Plurinacional, se encuentra analizando la elaboración de un Código Judicial para Niños, Niñas y Adolescentes, el mismo que definirá el rango de edad para la imputabilidad de menores por la comisión de delitos, concretamente plantearía la reducción de 16 a 14 años la edad de imputabilidad para menores que cometan delitos y la reclusión de los adolescentes en conflicto con la Ley en Centros Especializados de Rehabilitación, según declaraciones de la Ministra de Justicia, Cecilia Ayllón, ante medios de prensa.

Asimismo, la realidad social enfrentada por estos jóvenes luego de haber cumplido el tiempo dispuesto por el Tribunal en las instituciones juveniles ha estado marcada por la falta de recursos que les permita integrarse de forma positiva a la sociedad. Entre las situaciones y obstáculos que les ha tocado vivir a estos jóvenes se encuentran: el desempleo, el abandono por parte de la familia, la presión social, los estereotipos y la falta de una nueva oportunidad. Estos factores negativos han permitido la reincidencia en la comisión de otro delito.

Ante esta realidad, se plantea ofrecer a estos jóvenes, en contraposición a tendencias funestas del pasado, la oportunidad de integrarse a la sociedad con un proyecto de vida positivo y pre activo. Acorde con la política pública del Gobierno de conferir mayor representatividad y oportunidades a los jóvenes en la vida individual y colectiva del país, proponemos la creación de un programa de servicios integrados a jóvenes que han cumplido sus medidas dispositivas en la Administración de Instituciones

De manera tal, que aquellos jóvenes que no tienen familia o una persona que los procure, así como los recursos de vivienda, trabajo y otros servicios básicos para la vida productiva, puedan contar con este “Programa” como una institución. La experiencia y servicios ofrecidos a estos jóvenes que han cumplido su medida dispositiva o que por su buen ajuste de conducta se les permite salir a la libre comunidad, acompañada de los cimientos sólidos para un reingreso exitoso al entorno social. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad y todos los servicios de esta administración deben estar dirigidos hacia esta acción.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La ausencia de programas de prevención cuya finalidad sea la de eliminar la delincuencia juvenil desde raíz, impiden hacer frente a este fenómeno, debido a que no se está atacando las causas estructurales de la criminalidad, asimismo, se debe de realizar un seguimiento a la rehabilitación a través de políticas complementarias, en procura de que los adolescentes en conflicto con la ley, no vuelvan a reincidir. La delincuencia juvenil es considerado como un fenómeno social, porque abarca las diferentes clases sociales de manera que el delito generaliza a las personas causando serias repercusiones en todos los estantes y habitantes de un determinado territorio.

Asimismo, deberemos de considerar que las actuales políticas en materia de delincuencia juvenil, en los hechos son insuficientes para tratar esta problemática social que cada vez se agranda más, como una medida un tanto desesperada, ha sido anunciada desde hace dos años por las autoridades nacionales la reapertura de la Granja de Espejos, en la Ciudad de Santa Cruz, como una acción en contra de la inseguridad ciudadana y para la rehabilitación de menores infractores.

Por este hecho, tenemos la responsabilidad de proponer alternativas para la realización de un nuevo proyecto de vida, pues consideramos que el Estado debería y debe tener políticas claras de prevención y rehabilitación de estos menores a su vez realizar seguimiento de la rehabilitación y tratamiento de los menores con políticas complementarias que los orienten al buen comportamiento en sociedad, una vez los menores son reinsertados, atendiendo las necesidades de estos jóvenes que han cumplido sus medidas dispositivas en las instituciones juveniles del departamento.

3. FORMULACION DEL PROBLEMA

"¿Cuál será la alternativa de solución para concretar un cambio en la actitud de menores infractores, inimputables ante la alternativa de la comisión de hechos delictivos?"

4. DETERMINACIÓN DE OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL

Implementar la aplicación de un programa de rehabilitación y servicios integrados a menores infractores e inimputables ante la comisión de hechos delictivos.

4.2. OBJETIVO ESPECIFICO

- * La creación de centros integrales para la prevención del delito lograríamos resultados positivos en cuanto a la reinserción del joven infractor a la sociedad.
- * De contar con instituciones encargadas netamente en la observación del joven infractor para así tener un conocimiento cabal de cual es la conducta dentro el seno familiar y la sociedad entera, para así de esa forma aplicar medidas

preventivas en favor de ellos.

- * Incentivar cursos de educación en favor de los padres para así de esta forma ellos inculquen en sus hijos respeto y consideración para con los demás, esto desde el punto de vista de que la educación nace en el hogar.
- * La creación de centros preferentemente periurbanos y servicios integrados de rehabilitación y tratamiento de menores infractores.

5. HIPOTESIS

La creación de un programa de rehabilitación, tratamiento y servicios integrados permitirá un cambio en la actitud de menores infractores en el Departamento de Tarija.

6. DETERMINACIÓN DE OBJETIVOS

6.1. Variable Independiente

La creación de un programa de rehabilitación, tratamiento y servicios integrados periurbanos.

6.2. Variable Dependiente

Un cambio en la actitud de menores infractores en el Departamento de Tarija.

CAPITULO II

7.1

MARCO TEORICO

1. MARCO HISTORICO

1.1. Teorías del delito

Existe un amplio consenso entre los investigadores y el público en general acerca de la naturaleza multicausal de la conducta antisocial. Pese a esto, comprender el fenómeno de la violencia que afecta a niños y adolescentes es, hasta ahora, una difícil tarea para investigadores y profesionales.

Las teorías explicativas están representadas por los modelos psicobiológicos, las teorías del aprendizaje, las aproximaciones del desarrollo socio-cognitivo y las teorías sociológicas.

Además, en los últimos años, aparecen modelos integradores de las diferentes aproximaciones.

Las teorías explicativas en torno a las conductas antisociales y/o delincuencia intentan buscar la causalidad de su aparición y posterior mantenimiento.

Unas teorías pueden ser más interesantes que otras, incluso algunas pueden parecer realmente convincentes frente a otras claramente desechables, pero todas han de ser valoradas en su justa medida de acuerdo a una adecuada comprensión de la génesis delictiva. (Cajias, R. Huáscar. "Criminología")

1.2. Teorías clásicas de la delincuencia. Teorías psicobiológicas

Los defensores de estas teorías tratan de explicar la conducta antisocial en función de anomalías o disfunciones orgánicas, en la creencia de que son algo orgánico o factores internos del individuo, los que concurren en algunas personas y llevan a una predisposición congénita para la comisión de la delincuencia (**Pérez, 1984**).

Dentro de esta teoría se encuadraría la tesis clásica de **Lombroso (1911)**. Dentro de la concepción psicobiológica, destaca la teoría de la conducta antisocial de **Eysenck**

(1976), que se fundamentan en su propia teoría de la personalidad. **Eysenck (1981)**, en su teoría de la “condicionabilidad del delincuente”, entiende que el comportamiento se adquiere por aprendizaje (donde interviene el sistema nervioso central) y por condicionamiento (regido por el sistema nervioso autónomo). En este sentido, un comportamiento antisocial obedece a un aprendizaje deficiente de las normas sociales en forma condicionada y reconoce, por un lado, la importancia del sistema nervioso heredado por la persona, distinguiendo varios tipos de personalidad, desde la introversión (personas reservadas, tranquilas, pacientes y fiables) a la extraversión (seres sociables, excitables, impulsivos, despreocupados, impacientes y agresivos), siendo las personas extrovertidas más difíciles de condicionar que las introvertidas. Por otro lado, destaca la calidad del condicionamiento recibido en su ambiente familiar. De esto se deduce que la suma de los dos factores, forma la personalidad al término de la primera infancia, y según el grado de introversión-extraversión en la que se encuentre la persona, quedará determinada la propensión de la misma al delito (**Lamnek, 1987**).

Finalmente, ante la evidencia de la existencia de delincuentes caracterizados por la baja emotividad y carentes de culpabilidad (**Hare, 1970; Hare y Cox, 1978**) (**psicópatas primarios**), **Eysenck (1977)** amplía su teoría con la dimensión de psicoticismo (insociabilidad, despreocupación, hostilidad, impulsividad y búsqueda de estimulación), que sería el mecanismo causal de la psicopatía primaria, mientras que una alta extraversión y un alto neuroticismo serían los responsables de la psicopatía secundaria (delincuencia).

Como conclusión de esta teoría, resultaría por un lado, la carga genética y hereditaria así como la importancia concedida al medio ambiente en combinación con la predisposición genética los elementos para el desencadenamiento de la delincuencia.

Por tanto y según estos autores, en el caso de nuestro estudio, será necesario actuar sobre este medio ambiente que rodea al menor para conseguir la prevención y el tratamiento de la delincuencia. Otras investigaciones biológicas están relacionadas con la herencia y genética.

1.3. Las escuelas penales

El derecho penal ha tenido una serie de concepciones, algunas de ellas basadas en los

finés de la pena y otras, en cuanto se refiere al delito. No se trata de una abierta inscripción en una escuela, sino de diversas corrientes que han tenido algunas coincidencias. La mayor parte de la doctrina las agrupa con determinados nombres. Para llegar al estudio, la comprensión de la Escuela Técnico Jurídica, previamente veremos las corrientes penales, o escuelas penales que sirvieron de base doctrinal para el surgimiento de la Escuela Técnico Jurídica; la influencia que éstas ejercieron sobre los tratadistas que dieron lugar al surgimiento de la Escuela Técnico Jurídica se vieron influenciados por estas corrientes penales, que de manera resumida exponemos a continuación:

Se les llama así al conjunto de postulados o de ideas similares o afines relativos a las ciencias penales. Estas escuelas forman parte de la historia del derecho penal, formando incluso tendencias dogmáticas. Las más importantes por su influencia en las diversas legislaciones penales, son las escuelas Clásica y Positiva.

(Duran Padilla, Manuel. "Apuntes de Derecho Penal")

1.4. Desarrollo de la escuela positiva

Se desarrolló principalmente en Italia a fines del siglo XIX, surge en franco enfrentamiento a la Escuela Clásica y da origen a la primera manera científica de hacer Criminología que impregnó los estudios hasta hace poco tiempo, despertando un interés especial por el estudio del delincuente.

La Escuela Positivista determina la posibilidad de elaborar un concepto concreto a través de la experiencia, la base sobre la cual se trabaja es el método empírico, que surge a partir de la obra de **Augusto Comte "Curso de Filosofía Positiva"**, donde se determina que el desarrollo de la ciencia se realiza en tres etapas:

Teológica: Los conocimientos científicos se basan en especulaciones religiosas.

Metafísica: Los conocimientos científicos se basan en silogismos y en deducciones lógicas.

Positivista: Los conocimientos científicos se basan en la observación y

experimentación.

Los postulados de la Escuela Positivista son los siguientes:

(Solíz Flores Daniel. "Elementos de Criminología")

1.5. El delito como ente social. El delito existe independientemente de las normas jurídicas vigentes, no es algo abstracto o una creación de la ley sino una realidad, se lo combate con el fin de mantener el orden social ante determinadas conductas que son consideradas por todos como antisociales.

(Solíz Flores Daniel. "Elementos de Criminología")

1.6. El Determinismo.

Es la negación del libre albedrío, el delincuente es una persona anormal diferente a las demás, está condenado al delito por específicos factores bio – psicosociales, es un ente real que actúa consciente pero influido por factores determinantes, tiene responsabilidad social, propone que la justicia sea ejercida por médicos que vean en concreto a la persona a la que se aplica tratando al delincuente como un enfermo.

(Solíz Flores Daniel. "Elementos de Criminología")

1.7. La pena como medio de defensa.

La pena es considerada una medida terapéutica, la sociedad al ser atacada por el infractor reacciona aplicando la pena, el Estado tiene el derecho de aplicar determinadas sanciones no para restaurar la paz social, sino para protegerse, esta defensa se complementa con la creación de medidas de seguridad, ya se insinúa los principios de prevención especial y genera.

(Solíz Flores Daniel. "Elementos de Criminología")

1.8. La peligrosidad.

El delincuente es medido por el grado de peligrosidad, es decir, por sus antecedentes y sus niveles de reincidencia en el delito, no tienen libre albedrío, ni responsabilidad social. (Solíz Flores Daniel. "Elementos de Criminología")

1.9. El método empírico.

Todo el pensamiento empírico se articula por datos obtenidos fruto de la observación y la experimentación, el mismo puede ser verificado o rebatido en cualquier momento, al sustituirse el método lógico – formal por el empírico se trajo como consecuencia la obtención de datos más confiables y verificado. (Solíz Flores Daniel. "Elementos de Criminología")

1.10. La doctrina de la escuela positiva penal

Su aporte más fundamental es que ha centrado su atención en el delincuente, basándose en otras ciencias más generales como la psicología, antropología, la estadística que dieron nuevos rumbos a la ciencia del Derecho Penal. Se han considerado, como representantes de esta escuela los italianos **Cesar Lombroso con su magistral obra, El Hombre Delincuente, publicada en 1876, Enrico Ferry con su obra Sociología Criminal, publicada en 1908** (la primera edición apareció en 1887 con el título de Los Nuevos Horizontes del Derecho y del Procedimiento penal) en el que afirma que con Carrara y los más ilustres representantes modernos de la escuela clásica (**denominativo peyorativo**), se cerró el ciclo abierto por **Beccaria** y que la doctrina clásica solamente daba disquisiciones jurídicas abstractas, habiendo sentida falta y necesidad de estudios positivos de antropología y psicología sobre el delito, el delincuente y que en la aplicación de las penas había bastante exageración.

Le concedía razón a los reclamos de **John Howard**. Ferry resume de esta manera las diferencias de la escuela clásica con la positivista: a) Para la Escuela Clásica: 1.- El criminal está dotado de las mismas ideas y sentimientos que los demás hombres; 2.- El principal efecto de las penas es detener el aumento y desbordamiento de los delitos. 3.- Estando el hombre en posesión del libre arbitrio o libertad moral, es moralmente culpable y legalmente responsable de los delitos que comete. b) Para la Escuela Positivista: 1.- Demuestra la antropología, por medio de hechos, que el delincuente no es un hombre normal; que por sus anomalías orgánicas y psíquicas, hereditarias y adquiridas, constituye una clase especial, una variedad de la especie humana; 2.- La estadística prueba que la aparición, aumento, disminución y desaparición de los delitos, dependen de razones distintas que las penas inscriptas en los Códigos y aplicadas por

los Magistrados; 3.- La psicología positiva justifica que el pretendido libre albedrío es una pura ilusión subjetiva.

Rafael Garófalo con su obra titulada Criminología, define el delito en los siguientes términos: “es la lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas, fundamentales, o sea, la PIEDAD y la PROBIDAD. Es, además, necesario que la violación hiera, no ya la parte superior y más delicada de estos sentimientos, sino la medida media en que son posibles por una comunidad, y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. Esto es lo que nosotros llamaremos crimen o delito natural”.

Los aportes fundamentales de la escuela positivista al Derecho penal fueron valiosos ya que se centraba la atención en el delincuente como protagonista de la justicia penal, no había formalidad por cuanto estaba impulsado por una serie de factores biopsíquicos congénitos o adquiridos permanentes o transitorios. Se afirmó que el delito es un fenómeno natural que responde a consecuencias multifactoriales, la sanción penal no debe adecuarse al delito perpetrado sino en razón de la personalidad del autor por el hecho cometido.

Las críticas contra los postulados de esta escuela se han centrado, fundamentalmente, en que no puede hablarse de un determinismo y tampoco puede hacerse una clasificación de los delincuentes y de tipificar al delincuente nato. Las conclusiones de los positivistas dieron lugar, entre otras al establecimiento de las denominadas medidas de seguridad incluidas en el proyecto del **Código penal Suizo de 1893 por Carlos Stoo**s y, cuyo fundamento para la su imposición fue el estado peligroso entendido como la situación en la que se encuentra una persona a punto de delinquir, sea esta su primera trasgresión o ya haya delinquido antes. También dio lugar a la argumentación para la eliminación de las razas inferiores o de aquellos extraños a la comunidad que dieron lugar al exterminio de millones de personas en la segunda guerra mundial, época en la que impero el fascismo, el nazismo. Argumento que también sirvió a la Unión Soviética para la eliminación de los enemigos al régimen. **Zaffaroni** tiene una crítica evidentemente real sobre las consecuencias del positivismo cuando dice:

“El positivismo criminológico fue resultado de la irrupción de la agencia médica en el sistema penal, que en alianza con las corporaciones policiales, impuso su discurso a las

agencias jurídicas. La pugna entre las agencias médicas y jurídicas se presentó con caracteres coyunturales diferentes en cada país y puede remontarse a la tentativa de Wier de medicalizar a las brujas en el siglo XVI. La concentración urbana llevó riqueza y miseria a las ciudades y fue necesario inventar los policías, primero con ladrones contratados por el estado y luego con funcionarios empíricos, cuyo poder fue creciendo de modo tan formidable que pronto superó a las agencias jurídicas y entró en competencia con las políticas, pero que, aun antes de los sucesos de 1848, había detectado que las limitaciones liberales le impedían operar con eficacia represiva contra las clases peligrosas, que fueron las que luego se abarcarían en el discurso de la mala vida”

Ella representa el conjunto de doctrinas filosóficas penales desarrolladas desde **Beccaria**, su iniciador, hasta **Pessina**. Nació como una reacción en contra de los excesos del derecho penal en el período de la venganza pública, lo que explica también las exageraciones en que incurrió. En sí misma no constituye un grupo orgánico de penalistas que compartían los mismos postulados, ya que incluso había profundas discrepancias entre ellos respecto de diversas materias (el derecho a penar, la responsabilidad penal, etc.). El nexo entre sus partidarios fue el estudio jurídico del derecho penal sobre bases **racionales y la aplicación del método lógico** en su estudio. La mayoría de sus aspectos fundamentales se centran alrededor de la ideología sustentada por **CARRARA** expuesta en su “**Programa**”.

Los principios fundamentales o postulados de esta escuela son:

1. El delito es la trasgresión a la norma. El delito no es un ente de hecho, sino que un ente jurídico. El delito es una contradicción entre el hecho o actuar del hombre con la norma que la sanciona. Luego el delito es la violación de una norma jurídica. No se le mira como un hecho natural y social, sino como un fenómeno jurídico.

(Duran Padilla, Manuel. "Apuntes de Derecho Penal").

2. La responsabilidad criminal. La responsabilidad criminal se funda en la responsabilidad moral y esta descansa en el libre albedrío, es decir en la facultad de una persona de determinarse a sí misma (doctrina de la autonomía de la voluntad). Siendo el hombre libre, su responsabilidad descansa en la imputabilidad moral que sería una

consecuencia del libre albedrío. Solamente son imputables, es decir, sujetos capaces de cometer delitos, las personas libres e inteligentes, que ejecutan los delitos en forma voluntaria. Los supuestos en que descansa la imputabilidad son la inteligencia para discernir, la libertad para elegir y la voluntad para decidirse. Son delincuentes solamente las personas que gozan de normalidad psíquica ya que el que sufre alteraciones mentales sería inimputable a quién no se le puede aplicar pena. Duran Padilla, Manuel. "Apuntes de Derecho Penal".

3. La pena es la tutela jurídica. Mediante la pena se defienden los bienes jurídicos la que se impone para restaurar el orden jurídico alterado por el delito. La pena debe ser retributiva, es decir, compensar el mal que el delito causa con el que la pena le produce al sujeto. (La recibes porque has cometido un delito). Sin desconocer su aspecto jurídico, la pena, aparejada a la retribución tiene un carácter intimidatorio. La sanción debe tener mayor rigor que las consecuencias del delito, por eso intimida no mediante la amenaza de la pena sino mediante su ejecución. Sostienen que la pena debe ser proporcional a la gravedad objetiva del delito, sin atender a la personalidad del delincuente, lo que constituye uno de sus mayores errores. (Duran Padilla, Manuel. "Apuntes de Derecho Penal").

4. Su método de estudio es el lógico abstracto, ya que los conceptos jurídicos se obtienen del puro razonamiento. El sistema penal es considerado de tipo dogmático basado en principios emanados de razonamientos de tipo deductivo o apriorístico. Esta característica impidió que el estudio del delito lograra un mayor desarrollo, al no utilizar un método más científico y empírico en su investigación. (Duran Padilla, Manuel. "Apuntes de Derecho Penal")

5. No existe más derecho penal que el derecho punitivo, rechazando las medidas de seguridad.

Si bien desde el punto de vista jurídico sus errores son enormes en el aspecto político social constituyó un gran aporte al estudio del Derecho Penal. Proclamó entre otros aspectos, el principio de la legalidad de los delitos y de las penas, la irretroactividad de la ley penal, el carácter público del Derecho Penal y abogó por el respeto a la persona humana en la aplicación de las penas.(Duran Padilla, Manuel. "Apuntes de Derecho Penal")

1.11. Positivismo.- Ante los avances de la ciencia y el afán por superar el Estado Liberal no intervencionista, buscando afrontar su ineficacia respecto al nuevo crecimiento de la criminalidad, nace el positivismo.

Su idea es que la lucha contra la criminalidad debe hacerse de una forma integral permitiendo la intervención directa del Estado.

Las mayores críticas contra los autores positivistas radican en el olvido de las garantías individuales, ya que su foco es la peligrosidad social del delincuente.

Escuela Positivista Italiana: su fundador fue César Lombroso quien cambió el enfoque del delito como ente jurídico para dirigirlo hacia el delincuente como hecho observable. Lombroso escribió '**L'uomo delinquente**' en 1876, colocando al delincuente como fenómeno patológico, respecto del cual sostiene la existencia de una predisposición anatómica para delinquir, por lo que afirma la existencia de un delincuente nato por una malformación en el occipital izquierdo.

Para Lombroso el que delinque es un ser que no ha terminado su desarrollo embriofetal.

Lombroso no era un jurista, por lo que **Enrico Ferri** será quien le de trascendencia jurídica a las teorías de Lombroso. Ferri rotula como '**delincuente nato**' al '**uomo delinquente**' de Lombroso. El punto central de Ferri es que para su positivismo el delito no es la conducta de un hombre, sino el síntoma de un mecanismo descompuesto. El delito es síntoma de peligrosidad, por ello la medida de la pena está dada por la medida de la peligrosidad y no del acto ilícito.

Con el 'estado peligroso sin delito' se quiso limpiar la sociedad de vagos, alcohólicos y todo aquel que demostrara peligrosidad predelictual.

Con **Rafael Garófalo** se completa el trío positivista italiano, y con él queda demarcada la tesis de 'guerra al delincuente'. Con él surge la idea de un 'delito natural', ya que las culturas que no compartían las pautas valorativas europeas eran tribus degeneradas que se apartaban de la recta razón de los pueblos superiores, y que eran a la humanidad lo que el delincuente a la sociedad. El delito natural sería el que lesione los sentimientos de piedad y justicia, que eran los pilares de la civilización occidental. (Aliaga Romero Iván, "Lecciones de Criminología")

1.12. Consideraciones del delito positivista

Desde, la antigüedad, siempre ha existido el Delito, en el hombre, y entenderemos como delito, a un determinado acto, que se ve en contra de la sociedad o de una persona particular, lesionando sus intereses propios y muy particulares.

Así como también podemos decir, que el bien y el mal siempre han coexistido, en la humanidad innata del hombre, puesto que son posiciones, encontradas, que siempre dentro de cualesquier tipo de sociedad, va a existir, por todo lo expuesto, siempre en cualquier sociedad organizada siempre será combatida.

Desde un punto de vista social estudiado desde tiempos antiguos, como una situación mágico – religiosa, ya que quien cometía determinado delito, se le suponía que estaba poseído por alguno de los dioses maléficos.

Ya en épocas posteriores, recién se pudo comprobar que el mal se encontraba en cuanto al medio que se encontraba en cuanto al medio que se encontraba y la situación que tenía la persona en forma individual.

De todo lo expuesto, podemos decir en forma concreta que sobre los medios o modos de la conducta del criminal, fue estudiado por el **Dr. Cesar Lombroso (Médico)**, quien quizá es considerado como el padre de la Criminología.

Puesto de que, de sus múltiples experiencias, podemos decir, que el **Dr. Cesar Lombroso, en 1859 fundó el Departamento de Enfermos Mentales**, y se incorpora como médico militar donde es condecorado en dos oportunidades, empleo lo que a nosotros nos interesa es el estudio fundamental que realiza, en las personas dentro de la comisión de un determinado delito. Y claramente nos muestran que determinadas personas están condenadas a la comisión de determinados actos delincuenciales, en su famosa **tesis criminal nato**, que nos muestra al hombre predestinado por el atavismo para la comisión de determinados actos que van en contra de la sociedad y de las personas cercanas.

Dentro del desarrollo social también encontraremos estudios, que nos muestran que la

sociedad es uno de los factores, de la comisión de los delitos.

En tal sentido, está **Enrique Ferri**, que nos muestran que la sociedad y el clima, el medio en el que vive el hombre son factores determinantes para la comisión de determinados actos que están ceñidos con la conducta de la sociedad, o lo que sería decir delitos, por lo que El Abogado Enrique Ferri claramente nos dice en su pensamiento, "**LA SOCIEDAD ES EL CALDO DE CULTIVO EN LA COMISION DE LOS DELITOS**". Haciendo énfasis en el aspecto económico, y social de las personas, en los diferentes delitos.

Empero, nuestro estudio, sobre las diferentes facetas del delito, no concluyen en estos últimos estudios, más por el contrario estos se van afianzando y depurando, en un claro avance de la sociedad, en busca de erradicar el mal, o el determinismo en las personas para la comisión de delitos.

Por todo lo expuesto, es que siendo también un punto de vista favorable dentro de nuestro estudio es que pasaremos a estudiar a **Rafael Garófalo** y su brillante aporte a nuestra ciencia de la criminología.

(Aliaga Romero Iván, "Lecciones de Criminología")

1.13. La antropología – estudio social del ser humano

El tratadista **Mauricio Luna Bisbal**, señala que la antropología es una ciencia joven, llena de interrogantes. Así también lo admite el antropólogo **Clyde Kluchhon**, en su obra titulada "Antropología", que indica: "La antropología es una ciencia joven y hay que hacer todavía mucho, tanto en lo respecta a la compilación de datos como a su clasificación".

Etimológicamente, la antropología que en gran medida, ha llevado a que probablemente sea la antropología entre las llamadas ciencias humanas, la de objeto más difuso, y en cierta forma especulativa.

Generalmente se diferencia la antropología física de la antropología cultural. La primera de estas ramas estuvo estrechamente asociada al surgimiento de la criminología positivista. Sin embargo, nos interesa resaltar, frente al estado actual del pensamiento criminológico, las cercanas vinculaciones existentes entre la antropología cultural y la

criminología. Puesto que la desviación, es en su esencia, un fenómeno culturalmente definido, se evidencia que muchas de las indagaciones de la antropología cultural (estudio de culturas) resulten de singular importancia para nuestra disciplina.

Podríamos decir que esta ciencia ha ido evolucionando con la criminología; cuando se ocupaba del hombre desde el punto de vista físico y formal se buscaron y hallaron pretendidas relaciones entre ciertas categorías humanas y la criminalidad; nacieron así las clasificaciones biotipológicas de los delincuentes; ahora que se la considera como ciencia que estudia la cultura humana, desde la del hombre prehistórico hasta la del contemporáneo, ofrece un invaluable aporte a la criminología en la medida en que los conceptos de cultura y criminalidad -entrambas manifestaciones sociales- presentan no pocas relaciones. (Aliaga Romero Iván, "Lecciones de Criminología")

1.14. Lombroso y las características sociales y culturales del delincuente

Médico Italiano al que generalmente se considera fundador de la Criminología. Se dedicó al estudio de los reclusos y extrajo conclusiones que, en algunos aspectos, todavía tienen validez; sin embargo, sus inferencias más generales, sus teorías, han sido rechazadas.

Lombroso afirma que el delito es un fenómeno natural que se da entre los animales y hasta entre los vegetales pues no es propio sólo del hombre. En las mismas manadas animales hay algunos de conducta normal, podríamos decir honrada, que se atienen a lo que es usual en el grupo; pero hay otros que obran contra el grupo, anormalmente y que se distinguen por algunos rasgos físicos, de sus semejantes. Hay animales que roban, que matan, que engañan, lo hacen por ambición, por su espíritu sanguinario, por hambre, por ansia de poder, etc., como los hombres. Las colectividades animales reaccionan contra estos elementos perturbadores.

La primera explicación lombrosiana fue que el criminal natural lo es por causas atávicas. Es un hombre primitivo que, al obrar conforme a su constitución, choca contra la sociedad actual integrada, en general, por hombres evolucionados. Señala cómo algunos rasgos propios de los monos antropoides y de los primitivos existen frecuentemente entre los criminales, así sucede con la foseta occipital media, huesos wormianos, frente estrecha.

Al seguir investigando, Lombroso se dio cuenta de que la teoría atávica, por excesivamente rígida, no era suficiente para explicar todos los casos de criminalidad natural; por eso, dijo que el criminal es también un epiléptico; pero los delincuentes epilépticos tienen muchos rasgos atávicos; por eso, la nueva teoría no sustituyó sino que complementó a la del atavismo; el epiléptico aúlla, muerde, es violento y explosivo, etc., como un primitivo y un salvaje actual.

Posteriormente, comprobó que es característica en el criminal natural la carencia de sentido moral; la amoralidad es, a veces, el rasgo más notable, por eso, se cometen delitos atroces, crueles, sin que el autor sienta compasión ni remordimientos. Apareció así la locura moral como tercer pie del trípode de la teoría lombrosiana acerca del criminal.

Estos criminales lo son por su propia naturaleza; son criminales aunque por circunstancias extremadamente favorables, no hayan cometido ningún delito; en cambio, hay quienes cometieron delitos, pero no tienen aquellos rasgos; éstos son falsos criminales. Esta concepción primera llevó a distinciones que luego, sobre todo por influencia de Ferri, concluyeron en una clasificación de los delincuentes en estos grupos:

Criminal nato, el que tiene por excelencia, los caracteres lombrosianos.

Criminal pasional o de ímpetu, que carece de los rasgos anatómicos lombrosianos y opera a causa de sentimientos comprensibles como el sentido del honor y el patriotismo; pero estos criminales no son totalmente normales pues la explosividad, su emotividad exagerada los acercan a la epilepsia, aunque sea larvada.

Criminales locos, designación que incluye tanto a los anormales graves como a aquellos que se encuentran en situaciones límites, los semilocos (**mattoidi, en la terminología lombrosiana**).

Criminales ocasionales, que delinquen principalmente por influencia de factores externos; podemos distinguir dos variantes: los criminaloides, que tienen rasgos criminales, pero muy atenuados por lo que no delinquen si no se hallan en situaciones muy propicias, y los pseudo criminales, en los que no existen rasgos del criminal nato. (Aliaga Romero Ivan, "Lecciones de Criminología").

MARCO CONCEPTUAL

2.1. Delincuencia

Se denomina, en general, delincuencia a la conducta antisocial del hombre reprimida por la ley penal.

Esta definición no delimita empero, con exactitud, la cabal significación del vocablo como expresión de un fenómeno social.

Todo ordenamiento jurídico, aun el rudimentario de las comunidades primitivas, tiende a crear un estado socialmente deseable en el momento histórico dado. La delincuencia fractura, con modalidades diversas, el equilibrio que aquel estado presupone.

Ya como consecuencia de sus trastornos psíquicos; ya por influjo de sus naturales tendencias; ya por la adquisición de hábitos y costumbres; ya, en fin, por carecer del sentido común de la vida misma, el individuo social obra a veces anteponiendo la satisfacción inmediata de sus impulsos o la realización unilateral de sus propios fines a las inhibiciones impuestas por los requerimientos de la sociedad.

Pero en virtud de un axioma, todo acto antisocial genera una reacción que gira todo el Derecho punitivo, desde sus primeras manifestaciones en los pueblos primitivos hasta los complejos sistemas de los códigos contemporáneos.

César Lombroso, verdadero creador de la escuela antropológica estableció en sus primeras investigaciones, como causa fundamental de la criminalidad, la existencia de (Jiménez de Asua L. "La Ley y el Delito").

Estigmas hereditarios y caracteres somáticos definidos en el homo delinques. Sostuvo, pues, la necesidad de concentrar el estudio de la etiología criminal en la persona del delincuente, al que individualizó como una peculiar especie humana o más precisamente, como un tipo antropológico.

"Entendemos por delincuente como la persona que delinque, constituye el sujeto activo de un delito o falta. El delincuente lesiona el ordenamiento jurídico, afecta los intereses de la sociedad y de las personas individuales, naturales y/o jurídicas".

La concepción antropológica del delito de César Lombroso, considera al delincuente como un ser predispuesto sin responsabilidad (delincuente nato).

El delincuente ha sido considerado también como un enfermo mental.

También se tiene la concepción biológica constitucional de Kretchmer, con base en la teoría mendeliana.

En cambio Von Listz, Lacassagne y otros, consideran al delincuente como producto del medio social.

El intento de clasificar los tipos humanos delictivos no ha cesado desde Lombroso.

En realidad, tales categorizaciones, propias a toda disciplina, emergen de las diversas teorías, propias a los diferentes niveles de observación del fenómeno criminal.

Existen, en consonancia con lo dicho, clasificaciones primordialmente biológicas, psicológicas, biopsicopatológicas, psicoanalíticas, sociológicas, etc.; en nuestro caso, las agrupaciones sirven a un marco de referencia de conducta o del aprendizaje concebido desde un enfoque holístico o integral (bio-psico-social).

Desde Teofrasto (327-.c.), quién intentó clasificar las plantas, las ciencias naturales y biológicas, se establecieron sistema de clasificación que se fueron sucediendo y mejorando en casi todas las disciplinas, con mayor o menor rigor y uniformidad, conforme a sus propias necesidades y al estadio científico de las respectivas ciencias.

Los estudios de Lombroso culminan, como ya se explicó con el hallazgo de la fosa o media de la cresta occipital. El criminal nato es para Lombroso un enfermo, aún cuando no del cuerpo, sino del aspecto moral; padece de locura moral y consecuentemente, no debe tratárselo como delincuente al estilo tradicional, sino como a un enfermo, no debe imponérsele una pena, sino reducirsele a prisión, no como un castigo a sus acciones sino retenérsele como medida de seguridad en atención de su temibilidad.

Enrique Ferri confirió a la denominada "**Sociología Criminal**" una extensión extraordinaria, agrupando en su estudio todas las disciplinas criminológicas, incluso el mismo Derecho penal.

Más aunque encaró la etiología criminal con criterio prevalentemente sociológico, no dejó de reconocer que una parte de las causas que llevan al hombre a delinquir arraigan en condiciones endógenas, ya que sin éstas serían insuficientes los estímulos exógenos. Ferri distingue también a los delincuentes en categoría que a su juicio, son cinco:

- a) **Los criminales locos:** caracterizados por netos síntomas psicopatológicos.
- b) **Los criminales natos:** en quienes se evidencian notoriamente las típicas características antropológicas a que Lombroso se refiere.
- c) **Los criminales por hábito adquirido:** que llegan al delito no como consecuencia directa de su predisposición innata, sino, principalmente, en virtud de la influencia ejercida sobre su personalidad por el medio ambiente corrompido.
- d) **Los criminales por ocasión:** que realizan un acto delictuoso en virtud de circunstancias meramente ocasionales y pasajeras.
- e) **Los criminales pasionales:** que obran, también ocasionalmente, pero en virtud de una profunda alteración emotiva.

(Cajías Huascar, "Criminología").

2.2. Menor de edad

La Convención de la O.N.U 20 de noviembre de 1989, sobre los derechos del niño establece, en su artículo 1 que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

En casos de menores extranjeros, salvo que se pueda acreditar que su ley personal establece una edad inferior a los dieciocho para su mayoría de edad, habrá que considerarlos menores, esto es, debe partirse de una presunción “iuris tantum” de que son menores los que no hayan alcanzado dicha edad.

La fijación de los dieciocho años como comienzo de la mayoría de edad, es común en todo nuestro ordenamiento jurídico y así lo establece el artículo 4 del Código Civil o la

Ley 2026 en su artículo 2 Sujetos de Protección.

Este artículo fue modificado por la ley 2089 de fecha 5 de mayo de 2000 quedando redactado de la forma que se transcribe a continuación). La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos.

II. El mayor de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas por la ley.

En el ámbito penal, se fija también esta edad para determinar la responsabilidad plena, siendo aplicable la legislación específica de responsabilidad penal de los menores en otro caso (art. 05 del Código Penal).

Al movernos aquí en el campo de la criminología, surge la cuestión, frecuente a la hora de definir el delito, de si debe utilizarse aquí un concepto de menor estrictamente legal (el que venimos manejando como persona de menos de 18 años de edad) o bien si cabe establecer un concepto criminológico de menor.

Lo cierto es que, en nuestra opinión, sería posible y muy útil llegar a un concepto criminológico de menor, ya que obviamente el establecer un límite de edad objetivo no es un criterio fiable respecto de los factores de criminalidad, pues no todas las personas tienen el mismo grado de madurez al alcanzar los dieciocho años; de hecho, la propia normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores(ley 2026) prevé la posibilidad de su aplicación a jóvenes entre dieciocho y veintiún años cuando sus circunstancias así lo aconsejen.

Ahora bien, el llegar a éste concepto criminológico de menor resulta inviable en la práctica, ya que dependerá en esencia de cada persona individualmente considerada.

Teniendo en cuenta la finalidad empírica de este trabajo y los datos a los cuales se tiene acceso (de menores de dieciocho años), vamos a centrar nuestro estudio en estas personas.

De todos modos, hay que ir más allá y fijar un límite mínimo de edad. Si tenemos en cuenta a todas las personas menores, los datos y las conclusiones serán muy engañosos ya que obviamente el porcentaje se verá disminuido notablemente por el grupo de menores en su primera etapa de la infancia que evidentemente, no cometerán delitos, o

bien no estarán computados en ninguna estadística.

La normativa que regula la responsabilidad penal de los menores fija el límite mínimo en los catorce años; es por ello que nosotros vamos a utilizar también esta edad.

En conclusión, podemos entender que a efectos legales, es menor de edad toda persona de menos de dieciocho años y, a efectos criminológicos, lo será toda persona que habiendo superado la infancia primaria tiene ya una comprensión de la ilicitud de sus actos, pero que aún no ha alcanzado la madurez plena como persona; y a los efectos del presente trabajo, son menores de edad las personas comprendidas entre los catorce y los dieciocho años de edad.

2.3. Desamparo

Al tratar los temas relacionados con los menores de edad, es muy frecuente la discusión sobre qué debe entenderse realmente por situación de desamparo.

La Convención de la O.N.U sobre los derechos del niño reconoce que se producirá en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres

Legalmente se considera como desamparo la situación que se produce de hecho, a causa del incumplimiento inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores de edad, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material

Esta definición legal, hace depender el desamparo de la presencia de dos presupuestos encadenados: uno de carácter subjetivo, representado por la falta de asistencia moral o material que sufre el menor de edad, y otro objetivo, el incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de protección, que provoca el estado carencial afectivo o material en el menor de edad.

En nuestro país el encargado de velar de que el menor no sea expuesto a las situaciones de desamparo, es el Estado, la sociedad y la familia.

Hace mención la Constitución Política del Estado en su Artículo 60. “es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de su derechos, la primacía en

recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”.

2.4. Imputabilidad.-

La imputabilidad es considerada como: "La capacidad penal para responder, actitud para ser atribuida, a una persona, una acción u omisión que se constituye delito o falta: la relación de causalidad moral entre agente y el hecho punible.

Es necesario hacer notar que también los enajenados son objeto de análisis dentro el área de la justicia y por este motivo también tocaremos estos aspectos en el presente trabajo.

En un juicio, que puede estar relacionado con aspectos civiles o penales, consecutivo a realización VOLUNTARIA de un delito por un individuo que está sano mentalmente o con desarrollo psíquico completo viola la ley en un momento determinado, comprende la criminalidad de su acto y que puede dirigir sus actos durante el hecho. Es una figura jurídica que presenta matices psiquiátricos que por tal motivo es causa de castigo por su normalidad mental. (Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”).

2.5 La inimputabilidad.- El concepto de inimputabilidad se la da como la: "Condición y estado del que no puede ser acusado, no tanto por su total inocencia, sino por carácter de los requisitos de libertad, inteligencia, voluntad y salud mental, aun siendo su ejecutor material de alguna acción u omisión prevista y penada".

"Cuando se habla en derecho de inimputabilidad, se está haciendo alusión a aquellas personas que no obstante haber realizado un acto configurativo de delito, no puede hacérselas responsables del mismo. Dicho de otro modo la imputabilidad es la situación en que se hallan las personas que, habiendo cometido un acto configurado como delito, quedan exentas de responsabilidad por motivos legalmente establecidos".

Jiménez de Azua expresa que siendo el concepto de la imputabilidad en la psicología la facultad de comprender el bien, lo único que tenemos que hacer es conocer su aspecto negativo, o sea los motivos de inimputabilidad, que pueden ser definidos como la falta

de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales, que privan o perturban a los sujetos la facultad de conocer el deber. (Jiménez de Asua L. "La Ley y el Delito")

2.6. Semi-imputabilidad.- Esta figura se asimila perfectamente a la IMPUTABILIDAD DISMINUIDA que nuestro código penal los suscribe en el artículo 18 o sea que existe pena que se aplica al que ha transgredido alguna norma jurídica pero que el momento del hecho presenta un estado mental DISMINUIDO, no anulado para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.

"Cuando los casos a que se refiere el artículo anterior, no excluye la capacidad de comprender o de querer del agente, sino que la disminuyan notablemente, el juez atenuará la pena conforme al artículo 39 o decretara la medida de seguridad más conveniente.

La capacidad de conocer o querer del sujeto no es tan en absoluto ausentes sino que operan relativamente disminuyendo sus facultades intelectuales o evolutivas y que actúan como atenuante de la pena. (Código Penal Art.18)

2.7. Delincuencia.- Jurídicamente puede definirse como conducta humana reprimida por la Ley Penal, se trata de conductas anti-jurídicas, son a la vez antisociales. (Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales").

2.8. Delincuente.- Se dice delincuente a la persona que cometer delitos, es decir se apropia ilegalmente de cosas ajenas, es sancionada por la Ley Penal.

Delincuente es el sujeto que ha cometido un acto sancionado como delito por la Ley Penal. "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales").

2.9. Delincuencia juvenil.- Existe un hecho que en todos los tiempos y lugares a llamado justamente la atención: la delincuencia juvenil.

Es indudable que se ha presentado en distintas formas y ha sido enjuiciado de diferentes maneras; pero todas las sociedades, inclusive las menos evolucionadas, han tenido un concepto de esta, han intentado determinar sus causas y las reacciones que consideraban

más adecuadas.

La delincuencia juvenil, ha sido vista siempre como una conducta que atenta contra las creencias, las costumbres, los intereses de la comunidad. Constituye un peligro para ésta ya sea por las repercusiones naturales, como en el caso de un homicidio, como cuando se piensa de la delincuencia juvenil y viola los mandatos divinos.

Llamamos delincuencia juvenil a un hecho perteneciente al mundo de la realidad, a un fenómeno que surge por alguna acción de causas naturales, que operan con independencia de las normas jurídica. Entonces nos referimos a este robo o aquel homicidio. Estamos ante una fórmula abstracta, ante un concepto en el sentido lógico, ante una definición creada por que cierta sociedad o los intereses predominantes de ella consideran inmoral, perjudicialmente sancionable, algún tipo de conducta, con fenómenos naturales, efectos de determinadas causas, que se sitúan en una cadena de acontecimientos casualmente ligados entre sí.

Delincuencia juvenil no se aplica a los caracteres naturales de una conducta sino la relación que ella guarda en el aspecto jurídico. Así si una conducta es calificada como robo, eso no depende de que los autores jóvenes no consiguieran trabajo, o que tenían crisis económica, o de que se les presentó una necesidad apremiante, etc., sino de que tal conducta es definida como robo por el ordenamiento jurídico vigente.

(David, Pedro R. "Sociología Criminal Juvenil")

3. MARCO DOCTRINAL

3.1. El derecho penal

El Derecho Penal es el orden jurídico, que aunque es obligatorio y está acompañado de la coerción, no siempre es cumplido; siempre surgen desobedientes, infracciones y violaciones de la ley. En este campo es donde surge el DELITO que según el Código Penal Boliviano es la acción u omisión libre, voluntaria y con malicia que hace una persona de lo que la ley prohíbe o manda bajo alguna **pena**, por consiguiente la **PENA** es la **sanción o castigo** que se aplica al que se hace u omite lo que la ley prohíbe o manda. El derecho penal, en este sentido es: “el conjunto de preceptos que, bajo un criterio de justicia, establece la sanción o castigo que se impone a quienes han

infringido, violado o desobedecido las leyes, en actitud de estricta defensa social". Antigüamente el DERECHO PENAL estaba concebido bajo el criterio de vindicta o venganza social y se entendía que la pena era la devolución que la sociedad hacía al delincuente del daño que éste le había inferido.

En la actualidad el DERECHO PENAL que sigue ocupándose del delito, del delincuente y de la **sanción**, ya no considera la pena como venganza sino como reparación. Por eso se tiene en cuenta las motivaciones y factores sociales que concurren al delito y a la formación del delincuente, para tratar de reformarlo y readaptarlo a la vida social normal, antes que castigar simplemente. El Derecho Público considera la totalidad de los miembros de la sociedad, reunidos por la idea del Derecho en el Estado, y establece las condiciones bajo las que éstos, como institución y con el concurso de las personas privadas, pueden realizar el fin común, el bien de todos, bajo las formas que garantizan al mismo tiempo el derecho de cada uno. Tiene por objeto el Estado, es decir, la manifestación orgánica del pueblo (Duran Padilla, Manuel. "Apuntes de Derecho Penal")

3.2. Características del derecho penal

Entre las características típicas del Derecho Penal en su ámbito del Derecho Público Interno, está determinado, porque trata de establecer fenomenológica y políticamente las más salientes peculiaridades del sistema de normas positivas que estructuran el derecho penal sustantivo, así como de la dogmática que las estudia. El carácter positivo de esas normas indica que son realmente obedecidas y aplicadas, efectivamente vigentes en la comunidad nacional y lógicamente válidas, con independencia de su intrínseco valor. En líneas generales podemos decir que las características o notas distintivas más connotadas del Derecho Penal son:

Cultural: Porque corresponde al grupo de las ciencias culturales, y también porque, en esencia, de manera fundamental, tiene un indisputable contenido de cultura, en cuanto, como ordenamiento jurídico, se dirige u orienta a una especial protección de los bienes jurídicos.

Normativo: Porque trata de reglamentar o normar la conducta para que se adecue a los fines perseguidos por el Estado de Derecho, porque estas normas definen la conducta

correcta y en su caso legal que se debe seguir.

Valorativo: Porque aquilata las conductas humanas, vinculándolas con las reglas que el Derecho establece, única forma para apreciar la adecuación o no adecuación con el ordenamiento jurídico. La valorización permite afirmar la naturaleza antijurídica de la acción humana.

Finalista: Porque procura la observancia al respeto de los bienes jurídicos, fomentando la dignificación del ser humano metas que alientan el bienestar y el progreso de la sociedad.

Público: El Derecho Penal es un Derecho Público, porque sólo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones en holocaustos al apotegma liberal *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

Sancionatorio: Porque la característica principal del Derecho Penal es la **sanción**, ya que el precepto de la norma penal en nada se diferencia de los preceptos contenidos en las otras ramas del Derecho, por ello sólo la sanción es el elemento diferenciador. (Duran Padilla, Manuel. "Apuntes de Derecho Penal").

El Derecho Penal Público, entre sus características cuenta con el principio de la territorialidad, que según éste, la ley penal se aplica en todo el territorio nacional o en los lugares sometidos a su jurisdicción, aunque su autor fuera extranjero. Expresamente el artículo 1º del código penal boliviano, en el inciso primero, señala: "Este Código se aplicará a los delitos cometidos en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción".

Es decir de acuerdo a la teoría de la ubicuidad, que según esta, debe considerarse lugar de comisión del delito tanto donde se produce el resultado como allí donde se ha ejecutado la acción. (Código Penal Boliviano artículo 1)

3.4. Concepto y definición

De acuerdo a Cabanellas, sanción penal se define como: "La amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos".(G. Cabanellas. 2004: 32.).

La pena es, un mal para el delincuente, sin el cual no tendría eficacia intimidatoria y ejemplar. Tiene que ser pronunciada por el Juez a causa de un delito, lo que afirma el principio de legalidad, y la diferencia de las sanciones de carácter administrativo.

3.5. El campo de estudio del derecho penal

No puede negarse la importancia de las causas naturales que llevan al delito; pero lo que permite calificar como delictiva a una conducta no consiste en que ella, por sí misma, en su propia naturaleza, tenga algo de criminal sino en que guarda una relación de contraposición con las normas penales. No hay ninguna conducta que sea delictiva por su propia naturaleza. La tesis del delito natural es ciega al aspecto cultural y valorativo que es el que constituye al delito en cuanto tal.

Es también erróneo decir, para crear campos de estudio independientes, que el Derecho Penal se ocupa del delito y la Criminología, del delincuente. Esa es una afirmación sólo en parte verdadera; pero es falsa cuando se piensa haber excluido uno u otro aspecto como si al estudiar al delincuente pudiera prescindirse completamente de lo valorativo. Se llama delincuente sólo a la persona cuya conducta entra en conflicto con la norma penal. Dense al argumento todas las vueltas que se quiera y siempre llegaremos a la misma conclusión. (Duran Padilla, Manuel. "Apuntes de Derecho Penal").

En cuanto a que el Derecho Penal será "tragado" por la Criminología, fue una tesis sostenida por Jimenez de Asua, quien luego la abandonó, apoyada por Medrano Ossio e implícitamente por quienes parten de iguales supuestos. La tesis afirma que, en un futuro más o menos lejano, habrá hospitales o casas de cura para tratar a las personas antisociales (que entonces, ni siquiera se llamarán delincuentes), lo mismo que correccionales; pero ya no penitenciarias ni nada semejante para tratar a quienes vulneren las normas penales. (Jimenez de Asua "La Ley y el Delito").

3.6. Derecho penal y criminología

Hay asuntos en que hoy, la correlación se tiene que manifestar; por ejemplo, en todo lo que toca a la individualización de la pena, la imputabilidad de los anormales permanentes o transitorios; la edad, el sexo, etc. Nuestro nuevo Código Penal, una disposición según la cual, al imponer la pena, tiene que tomarse en cuenta la

personalidad del autor. Tal norma, sin perder en nada su carácter jurídico, abre inmediatamente el curso a la cooperación entre Derecho Penal y Criminología y entre ésta y otras ciencias jurídicas como el Derecho Procesal Criminal y el Derecho de Ejecución de Penas o Derecho Penitenciario, si se prefiere esta denominación.

Sin embargo, hay que anotar que es corriente que los medios judiciales tengan, en general, una actitud de prevención contra la intervención, fácilmente calificada de excesiva, de elementos o factores extrajurídicos en el proceso. Los dictámenes de personas que opinan desde el ángulo naturalístico no siempre son bien recibidos.

La colaboración íntima entre Derecho Penal y Criminología comenzó especialmente con la escuela positiva y, sin duda, ha de crecer con el tiempo.

Ella no podrá lograrse, sin embargo, sino distinguiendo ambos saberes. Contra tal distinción van principalmente los que sostienen la existencia de un delito natural o piensan que la Criminología concluirá tragándose al Derecho Penal.

No hay delito natural, en el sentido de que, entre los caracteres naturales de una conducta, haya alguno que sea propiamente delictivo o que permita calificarla como criminal. (Solíz Flores Daniel. "Elementos de Criminología").

El Dr. Medrano Ossio, nos dice: "El complejo social, por una parte, y las condiciones biológicas, por otra, nos inducen a formar un criterio natural del delito; nadie, ni aun el recién llegado, puede ignorar las causas de la delincuencia y las diferentes formas en que se presente según el tiempo, el estado de civilización y las diferentes latitudes de la tierra; mucho menos negar que el delito es un fenómeno natural, social y biológicamente considerado.

Las razones para sostener la tesis del delito natural son fundamentalmente dos: 1) el delito es un fenómeno natural que resulta de causas también en absoluto naturales, 2) está tan determinado, es tan ajeno a la libertad, como cualquier otro fenómeno. Ambas son razones extremadamente ligadas al positivismo primitivo.

Existe una relación íntima entre el Derecho Penal y la Criminología ya que ambos dedican sus estudios al hombre y al delito, empero desde diferentes puntos de vista y objetivos.

Luis Jimenez de Asúa y Medrano Ossio, señalaban que el día en que la criminología haya logrado un desarrollo suficiente, concluirá por "tragarse" al Derecho Penal.

La tesis de la desaparición del Derecho Penal se funda en que en un futuro no muy lejano, existirían hospitales para curar al delincuente, emepero no desaparecerá el delito.

Para la existencia del Derecho Penal se tiene tres fundamentos:

Fundamento Histórico.- Siempre existió un Derecho Penal escrito y no escrito.

Fundamento Filosófico.- La vida se norma a través de valores entre los cuales están los de naturaleza jurídica.

Fundamento Sociológico.- Toda sociedad para desenvolverse normalmente precisa tener un marco jurídico que debe ser salvaguardado mediante sanciones, el delito es eterno, como es la sociedad.

Consiguientemente no podrá existir derecho penal sin la vigencia de la criminología, ya que ambos se requieren para el cumplimiento de sus objetivos.

3.7. Doctrinas de la minoridad

Haciendo una referencia a las últimas corrientes doctrinarias en el tema de la minoridad se tiene la Doctrina de la Situación Irregular y la Doctrina del Desarrollo Integral.

La Doctrina de la Situación Irregular, para ésta doctrina el denominado "menor" solo será sujeto de derecho y deberá ser tratado como tal por la ley, su se encuentra en situación irregular; calificada ésta también por la ley. Parte de dos principios: a) que la ley es solo para estos (menores), por lo tanto no abarca a toda la niñez y adolescencia; b) por que estos (menores) se encuentran en una situación patológica, de dolencia social, por lo tanto se les deberá aplicar medidas terapéuticas para el tratamiento de esa "patología social".

La Doctrina de la Protección Integral, sostiene que no son los niños y adolescentes los "disfuncionales", por el contrario, es la sociedad la que genera en su desarrollo injustas condiciones infrahumanas de existencia; supera los conceptos de "situación irregular" y el término "menor" establece: a) que el Derecho del Menor debe abarcar a

todo niño y adolescente, sin ningún tipo de discriminación, y b) Los "menores" dejan de ser objeto de compasión, represión, de medidas judiciales, para ser NIÑOS-ADOLESCENTES sujetos sociales y de pleno derecho, personas en proceso de desarrollo. Esta doctrina engloba a todo el universo de niños, niñas y adolescentes sin ningún tipo de discriminación; supera la estigmatización y violencia de la que han sido víctimas los llamados "menores". Asimismo propugna el desarrollo integral de todo el universo infanto juvenil en condiciones de libertad y dignidad, y especifica el término de "niña", en razón al principio de igualdad, descartando todo tipo de discriminación contra la mujer.

El Estado Boliviano se inscribe en esta última doctrina, por la participación en la Asamblea General de la ONU (10 de Noviembre de 1989), que promulga la "Convención de los Derechos del Niño". Bolivia firma el documentos internacional el 8 de Marzo de 1990 y lo ratifica el 14 de Mayo de 1990, mediante Ley No 11152. De acuerdo a su articulado, la Convención considera Niño o menor, a todo ser humano hasta los 18 años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicada haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En el caso de nuestra legislación lamentablemente no se tiene un criterio uniforme, por cuanto el Código penal prescribe como límite para inimputabilidad hasta los 16 años de edad; en cambio el Código Civil establece la mayoría de edad a los 21 años; y el Código de Familia para la celebración del matrimonio de menores de edad (21 años), le habilitan con autorización de los padres, al varón a los 15 años y a la mujer a los 14 años de edad, también a esto se suma el Código de Comercio, estableciendo que cumplidos los 18 años de edad estaría habilitado para efectuar cualquier acto comercial, siempre y cuando el menor sea emancipado, y finalmente a esto se agrega el voto o sufragio a los 18 años de edad. Como se podrá ver, existe uan disparidad de criterios que se manejan en nuestro ordenamiento jurídico, siendo urgente y necesario su estudio y análisis para su buen ordenamiento.

Finalizando, señalemos que compartimos en parte con la Doctrina de Desarrollo Integral o Protección Integral, pero consideramos dicha corriente ideológica es extremadamente proteccionista, y lleva a algunas contradicciones tal es el hecho de considerar al "adolescente" (18 años de edad) como una persona eximida de toda responsabilidad, sosteniendo también la imputabilidad penal a partir de los 18 años de edad; pero nuestra

realidad es distinta, por cuanto a diario se tiene noticias que adolescentes e inclusive niños agrupados en pandillas, llegan a cometer delitos de orden penal, como los asaltos, robos, atracos, violaciones y hasta asesinatos.

Por esta razón vemos por conveniente sostener, que no se puede desconocer esta realidad, y que los delitos cometidos por adolescentes no queden en la impunidad.

3.8. La imputabilidad

La imputabilidad ha sido estudiada desde diversos ángulos por las diferentes escuelas. A pesar de que no existe un pensamiento uniforme sobre este problema, el Derecho Penal contemporáneo para la sanción de la conducta delictiva fija como condición la total capacidad psíquica, es decir, la conciencia de comprender la naturaleza de lo injusto (antijurídico). A esto, más o menos, apunta nuestro Código Penal en el inciso 1) del artículo 17, cuando se refiere a las causas de inimputabilidad dice: “El que en el momento de cometer el hecho no haya podido comprender la criminalidad del acto o inhibir sus impulsos delictivos a causa de enajenación mental”.

En el fondo la imputabilidad es el reproche a una conducta en la que el autor ha tenido cierto grado de capacidad psíquica que le ha permitido disponer de un ambiente de autodeterminación. Esto nos permite señalar adelante un concepto relativo de la imputabilidad como: “LA CAPACIDAD PSIQUICA DE SER SUJETO DE REPROCHE, QUE ESTA COMPUESTA DE LA CAPACIDAD DE COMPRENDER LA ANTIJURICIDAD DE LA CONDUCTA Y LA DE ADECUAR LA MISMA A ESA COMPRESION (Zaffaroni)”. El problema jurídico-penal que plantean algunos tratadistas del tema, es la pregunta: ¿qué es primero la culpabilidad o la imputabilidad? Esto ha sido resuelto por el Derecho Penal en concepto de algunos contemporáneos que consideran la imputabilidad como un elemento de la culpabilidad sin que ello quiera decir que la polémica ha terminado, ya que se tiene autores que sostienen que sin que exista la capacidad de entender y querer no puede darse la culpabilidad.

No faltan quienes afirman no sin razón que la imputabilidad no constituye un elemento del delito sino más bien pertenece a la sanción que no puede aplicarse sino en el supuesto que se dé la capacidad de entender y querer.. Depende de la presencia de estas condiciones para que haya penalización, en tanto que en la inimputabilidad hay

tipicidad y antijuricidad, pero se excluye la sanción.

La negación c aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad. Si en la conducta típica y antijurídica no se encuentran condiciones para atribuir al sujeto el acto realizado por no concurrir la salud o madurez mental, hay delito, pero no se puede aplicar sanción.

Gramaticalmente, imputabilidad es un atributo de la persona imputable. Imputar significa atribuir a otro, culpa, delito o acción. La doctrina contemporánea es pacífica en el concepto de imputabilidad en sentido de que es la aptitud o capacidad de comprender la antijuridicidad del hecho y dirigir las acciones conforme a dicha comprensión'. Rodríguez Devesa sostiene que "es la capacidad de actuar culpablemente. Esa capacidad se reconoce, en principio, a todo hombre por el hecho de que es un ser inteligente y libre, o sea dotado de inteligencia y libertad". Para Welzel la imputabilidad es la propiedad de la voluntad para dirigirse a un fin proyectado. La capacidad de culpabilidad tiene un momento cognoscitivo (intelectual) y uno de voluntad (volitivo). En consecuencia, dos son los elementos de la imputabilidad: La capacidad de conocer el alcance de los actos que realice el sujeto, y la actitud de que su conducta no esté de acuerdo a las exigencias del ordenamiento jurídico, esto es la libertad.

Si bien es cierto que acerca del concepto no existen discrepancias, sin embargo, respecto a su relación con la culpabilidad, existen dos posiciones. La primera, representada por Ernst Beling y Franz Von Liszt, sostiene que la imputabilidad es un mero presupuesto de la culpabilidad y que la culpabilidad está compuesta con los conceptos de dolo y de la culpa. La segunda posición que ha sido sustentada por el finalismo, afirma que la imputabilidad, es una característica de ella. Parece ser la posición más correcta aquella que sostiene que la imputabilidad es parte integrante de la culpabilidad, puesto que "si lo esencial de la culpabilidad radica en haber podido el sujeto obrar de otra manera, es evidente que la imputabilidad no puede disociarse de la culpabilidad"⁴. Jorge Frías Caballero adopta esta posición, cuando dice: "Puede así afirmarse, con certeza, que la imputabilidad puede ser correctamente caracterizada como capacidad personal de reprochabilidad (ético-jurídica). Tal expresión, quizá poco estética y excesivamente larga pone, sin embargo, de manifiesto, de un solo golpe, no solamente la incorporación de la imputabilidad a la teoría de la culpabilidad, sino que alude inmediatamente a su esencia, naturaleza, función, contenido y extensión."⁵ .La

capacidad de imputabilidad no es la simple posibilidad de ser castigado, capacidad pasiva de pena del autor, sino un elemento esencial para determinar el cuadro delictivo y portador del reproche de culpabilidad. Es imputable y con ello capaz de culpabilidad aquel autor que, en virtud del estado de su desarrollo espiritual moral esté en condiciones de reconocer el ilícito de su acción y de obrar conforme a tal conocimiento.

3.9. Características

El Código Penal Boliviano admite dos clases de inimputabilidad: por falta de madurez psíquica o mental y por insania mental temporal o permanente. El artículo 5 del Código Penal establece que sus disposiciones se aplicarán a las personas que en momento del hecho fueren mayores de 16 años. Es decir, que antes de esta edad quien incurre en un tipo del Código no es sancionable falta de madurez mental, igual criterio sostiene el artículo 60 del Procedimiento Penal al expresar: “Considérase imputado a toda persona física, mayor de 16 años, a la que racional o presuntivamente hasta que recaiga la resolución final en el proceso iniciado en su contra, se le atribuye la comisión de un delito”. Usando lenguaje civilista podemos decir que la mayoría penal se adquiere a los 16 años, porque nuestra ley considera que hasta esa edad el sujeto no es capaz de comprender la antijuricidad de la conducta, de distinguir de modo claro entre lo lícito y lo ilícito. En el Código Penal de 1834 que ha estado vigente hasta 1973, la persona era totalmente inimputable hasta los 10 años, por encima de esta edad la mayoría de edad del delincuente constituía circunstancia atenuante (artículos 13 y 15). Existen legislaciones como la Argentina, que consideran al menor de 18 años como inimputable y con imputabilidad relativa o semi imputabilidad entre esta edad y los 21 años, a partir de los cuales el sujeto es plenamente imputable. En el Comité de Prevención del Delito de las NN. UU. se recomienda que se fije la edad de la imputabilidad a los 18 años,

En Bolivia sería bueno estudiar si es posible modificar el artículo 5 del Código Penal para establecer la imputabilidad relativa entre los 16 y 21 años y la plena a partir de esta edad, dejando en la primera librado al criterio del juez establecer la existencia o no de la imputabilidad, debido a circunstancias sociales, económicas e incluso culturales. El niño que desde la más tierna edad deambula por las calles, pide limosna, luego cuida autos, duerme donde puede pero no en un hogar, mal alimentado cuando consigue comida, muchas veces menos válido o con retardo mental por la mala nutrición en la primera infancia, a los 16 años no puede ser tratado igual que otro que siempre ha tenido hogar y

una vida digna del ser humano. Por ello creemos que debe darse al juez la facultad de considerar el grado de imputabilidad cuando se es menor de los 21 años y mayor de los 16, incluso aplicando por interpretación los artículos 37 y 38 del propio Código Penal, cuando dispone que compete al juez para aplicar la pena tomar en consideración la personalidad del autor, la edad, educación, etc. De esta manera nos podríamos acercar a una legislación que tome más en cuenta al hombre.

Para las causales de inimputabilidad por insania mental la edad carece de importancia. En el caso que un menor de 16 años tenga capacidad psicológica de comprender lo injusto de su conducta y causa daños, si bien no se le puede aplicar pena alguna, pero puede ser sujeto de medidas educativas y reformativas.

3.10. Clasificación

La imputabilidad tiene gran importancia tanto en doctrina como en caracteres del delito, sin ella no sería comprensible la culpabilidad jurídico-penal. Por eso es que la imputabilidad puede contemplarse desde distintos planos, tales como el psicológico, psiquiátrico, moral o filosófico y jurídico.

La mayoría de los criterios sobre la imputabilidad se han orientado a reemplazar su carácter ético, por una descripción jurídico-penal, sin embargo a pesar de que se quiere huir de la concepción del libre albedrío, se observa una especie de denominación común cifrada en que la imputabilidad quiere decir pertenencia del acto a una persona como a su causa, aquí ya estamos ante una ligazón ética, al modo como se entendió en el campo teológico, de donde procede.

Cabía provisionalmente adaptar la definición que concierne la imputabilidad como una especie de estado que confiere facultad discriminadora entre el bien y el mal y condiciones para obrar de acuerdo con su capacidad de elección. De esta manera nos encontramos con una descripción conceptual que recoge los diferentes planos en que se desenvuelve la problemática del concepto, tales como:

- a) modo de ser o estado personal;
- b) facultad discriminadora entre el bien y el mal;
- c) capacidad de obrar de acuerdo con su decisión;

d) libertad equivalente a imperio del mundo interno sobre el externo.

Juntando todas estas aristas Juan del Rosal, en su Derecho Penal, dice que más o menos podemos conceptualizar la imputabilidad del siguiente modo: “Un conjunto de condiciones psicológicas de la persona requerida por las disposiciones vigentes para que la acción sea comprendida como causa psíquica y éticamente por aquella”.

3.11. Sistemática

En resumidas cuentas la imputabilidad es la capacidad de una persona para responder por el delito que ha cometido.

De aquí surge una característica teórica, que es categórica, se es o no imputable, a pesar que nuestro Código en el artículo 18 habla de la semi imputabilidad. Exige un mínimo de condiciones psíquicas en el sujeto. Como veremos en su oportunidad, el aspecto negativo de la imputabilidad son las causas de inimputabilidad. De ellas podemos decir que son aquellas que si bien la conducta es típica y antijurídica, no se encuentran condiciones para atribuir el acto realizado al sujeto por no concurrir en él salud mental o madurez psíquica.

En las causas de justificación la conducta es típica pero falta la antijuricidad, en las causas de inimputabilidad subsiste la tipicidad y la antijuricidad, pero faltan las condiciones requeridas para imputar al sujeto el acto que ha cometido, en el fondo no hay delincuente.

En el Código Penal Boliviano la imputabilidad y la inimputabilidad están en la parte general, el artículo 5 se refiere a la edad de imputabilidad y el artículo la inimputabilidad que puede ser causada por enajenación mental, intoxicación crónica, sordomudez y ceguera, embriaguez y el indio selvático.

El Código saca del campo penal la imputabilidad y la responsabilidad de los menores que estaba en el anterior Código de 1834.

Para la Penología contemporánea la delincuencia del niño no es otra cosa que desviación de su personalidad por una serie de causas y no se le aplican penas porque no se busca castigarlo sino su reforma y su reeducación.

3.12. El fundamento de la imputabilidad

¿Cuál es el fundamento para eximir de pena a las personas que carecen de capacidad de entender o querer? Este problema es difícil y su solución está en el marco de la interpretación de diversas teorías.

1.— La Escuela Clásica que se basa en la libertad de querer, en el libre arbitrio, piensa que la pena es un castigo que supone que el sujeto ha sido causa libre y consciente del hecho realizado, presupone, por lo tanto, que ha elegido libremente el mal en lugar de hacerlo por el bien. Esta libertad de elección está ausente en los que no poseen un suficiente desarrollo mental o que se hallan afectados por graves anomalías psíquicas, tales personas no son libres y por ello no pueden ser castigadas. Además, enseñan, que cuando la libertad, sin estar excluida en el caso concreto, se halla notablemente limitada, como sucede en los semi enfermos mentales, algunas categorías de menores, etc., la pena debe ser disminuida por justicia.

2. — La “Teoría de la Normalidad” concibe la imputabilidad como la facultad de determinarse, por ello imputable es el que reacciona normalmente a los motivos, y por ello, el sujeto es espiritualmente sano y maduro (Poletti).

3. — Para la “Teoría de la Identidad Personal”, cuyo principal representante es Tarde, la imputabilidad consiste en la pertenencia del acto al autor, más propiamente, en la conformidad de la conducta con la propia personalidad, que se presenta, cuando el hecho es expresión de la personalidad del autor y falta cuando desaparece del sujeto el poder de manifestarse según el propio yo.

4. — La teoría de Impallomeni llamada de la “Intimidabilidad”, partiendo del supuesto de que la pena persigue la intimidación, impedir a los hombres la realización de delitos, sostiene que la sanción no tiene razón de ser y no puede aplicarse a los menores, a los enfermos mentales, etc., por ser incapaces de experimentar su coacción psicológica. Paralelamente es imputable quien puede ser considerado sensible al motivo inhibitorio de la pena.

5. — La Escuela Positiva rechaza el principio de la responsabilidad individual y lo sustituye por la responsabilidad social (o legal).

Niega la distinción entre imputables y sostiene que todo sujeto en cuanto ha cometido un delito debe responder de él ante la sociedad, que se defiende contra él con medidas que no son castigos, sino medidas de mejoramiento o seguridad.

3.13. El imputado

El imputado es aquel a quien se le atribuye una culpa, delito o acción. “La imputabilidad es, por consiguiente la capacidad de ser penalmente responsable. Culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias directas e inmediatas de la imputabilidad”.

El nuevo Código de Procedimiento Penal, señala que el imputado desde el primer acto del proceso, debe ser identificado mediante sus generales de ley y señas particulares. Si hubiera renuencia de facilitar esos datos al investigador o declara datos falsos se le identificará mediante testigos, medios dactiloscópicos, fotografías y otros medios lícitos. Cualquier duda de los datos obtenidos no interrumpirá el curso del proceso y de haber errores serán subsanados en cualquier etapa, aún en ejecución de sentencia.

3.14. Derechos del imputado

El Código Procesal Penal Modelo para Íbero América a propósito de la calidad del imputado señala las facultades que las leyes fundamentales del Estado y el Código otorgan al imputado y puede hacerlas valer la persona a quien se le atribuye la participación en un hecho punible, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, hasta su finalización.

Sabemos que imputado es toda persona, perseguida penalmente —según el referido Código Modelo- contra quien no se haya dictado un auto de apertura del juicio, acusado a aquel contra quien se haya dictado el auto de apertura del juicio y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia de condena firme.

El Art. 84 del Código previene que toda autoridad que intervenga en el proceso se asegurará que el imputado conozca los derechos que la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y el C P.P. le reconocen. Desde el primer acto judicial tendrá derecho a ser asistido y comunicarse en privado con su defensor. Si el imputado estuviera privado de su libertad es deber del encargado de la

custodia trasmitirle al juez las peticiones que aquel formule dentro de las veinticuatro horas siguientes y facilitará en todo momento su comunicación con el defensor.

a) Minoridad del imputado (Árt.85)

Si el imputado fuera menor de edad, podrán participar en el proceso para asumir su defensa, su tutor o quien ejerza la patria potestad, sin perjuicio de su propia actuación. El padre y la madre intervendrán bajo única representación y en caso de conflicto entre estos resolverá el juez o tribunal.

En ausencia o falta de representación legal, será obligatoria la intervención de un personero estatal de protección al menor, bajo sanción de nulidad. Esta omisión apareja la nulidad de las actuaciones.

b) Enajenación mental (Art.86)

Si en el curso del proceso el imputado da señales de padecer alguna enfermedad mental que le impida comprender los actos del proceso, el juez o tribunal debe disponer de oficio o a petición de parte, su reconocimiento psiquiátrico. Confirmada la enfermedad dispondrá por resolución la suspensión del proceso hasta que supere su incapacidad. Dicha resolución no impedirá la investigación del hecho que motiva el proceso con respecto a los coimputados.

Tanto el juez como el Tribunal están facultados también para disponer la libertad del imputado, dejándolo al cuidado de sus padres, tutor o curador, si no hay peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás. De haber peligro ordenará su internación en un establecimiento médico adecuado, hasta su curación, en cuyo caso el juez o tribunal podrán proseguir con la causa.

3.15. Teoría de la imputabilidad

La doctrina dominante considera la imputabilidad como un elemento de la culpabilidad, pero algunos autores contemporáneos dicen que puede existir dolo y culpa sin que exista la capacidad de entender y querer.

Frente a este planteamiento tenemos el hecho por Feuerbach y von Litz, y en cierto sentido por Mezger, Grispigni, según el cual la imputabilidad no es más que una

cualidad necesaria para que el autor del delito sea punible, es decir una condición indispensable para poder aplicar esta sanción a quien ha cometido un delito. La falta de imputabilidad, por ello, constituye simplemente una causa personal de exención de la pena.

De esto puede derivarse una consecuencia en sentido de que la violación de la ley penal realizada por un inimputado, aun no suponiendo la aplicación de la pena en concreto constituye delito. De ahí es que las causas de inimputabilidad no borran el delito sino que eximen la pena. Por eso se reconoce la antijuricidad de las acciones delictivas de los inimputables, se trata de un injusto objetivo y no subjetivo.

La imputabilidad es considerada como la capacidad penal para responder; aptitud para ser atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta. La relación de causalidad moral entre el agente y el hecho punible.

La imputabilidad apunta a la causa psíquica, a la capacidad para responder un sujeto, dadas sus facultades, de ser plenas y normales, sobre todo en el momento delictivo. La imputabilidad o plenitud mental no significa sino una aptitud, que posee la mayoría de los sujetos, al menos hasta que los psiquiatras sean movilizados; pero sin trascendencia general alguna mientras no se prueba un hecho delictivo y un nexo de culpabilidad con el imputable.

Pero tampoco ahí se encuentra sin más la posibilidad represiva. Una acción puede ser imputable a un individuo sin que por ello sea responsable; porque la responsabilidad es una consecuencia ulterior de la imputabilidad. Así, el loco no es imputable, y tampoco el niño, y, sin embargo, el padre responde a veces por los daños causados por el hijo. Al que defendiéndose legítimamente mata a otro, cabe imputarle tal homicidio; pero, al desaparecer la antijuricidad, no hay responsabilidad, ni cabe aplicarle pena. En principio, la responsabilidad, además de que el agente sea causa física y material, requiere conciencia y libertad.

La Escuela clásica del Derecho Penal encuentra el fundamento de la imputabilidad en el libre albedrío humano que, pudiendo elegir sin restricciones entre el bien y el mal, opta por este último al delinquir. La Escuela positiva, por el contrario, se apoya en la peligrosidad o temibilidad del sujeto. Para la primera es justo castigar a quien mal

procede; para la segunda, en virtud de los postulados de la defensa social, es necesario precaverse de quien pretende hacer un mal, aún antes de consumarlo o intentarlo.

La imputabilidad penal se construye a través de las causas de inimputabilidad que los códigos suelen incluir entre las circunstancias eximentes. Es imputable así el mayor de edad que goza de lucidez mental, no está embriagado, no es sordomudo sin instrucción y obra con conciencia, voluntad y sin ser impulsado por el miedo.

3.16. Delincuencia juvenil

Desde el punto de vista de que la juventud es la promesa del mañana es de aplicar nuevas formas de prevención de la comisión de delitos en el joven delincuente para así de esta forma fortalecer el progreso del país, ya que se vienen dando casos de grandes crímenes y que se amparan en la imputabilidad, siendo así liberados de toda responsabilidad de sus actos lo cual nos parece bastante irracional ya que a los 14 años se tiene plena conciencia de sus actos y no es justo ni razonable que sean llevados a hogares comunes junto con otros menores de desigual situación, pero tampoco es bueno que estos sean procesados como los adultos, sería otro error fatal.

De modo general indicaremos que existen varias definiciones acerca de la delincuencia juvenil, que resultaría redundante repetirlos, aunque su definición más simple sería comisión de delitos, empero en el fondo de este análisis es hacer notar conforme corresponde a una tesis de Derecho que la Delincuencia Juvenil es un problema social que avanza a pasos extravagantes conforme va transcurriendo el tiempo de esta forma Rafael Garófalo indicaba que la sociedad está obligada a reaccionar contra los asesinos, para evitar males mayores, de la misma forma que el médico obra efectivamente cuando amputa un miembro para impedir que la gangrena pase a otras partes del cuerpo y ponga en peligro la vida del ser humano.

Garofalo decía que el delito es un hecho natural y como tal había que actuar desde el punto de vista histórico social precautelando el interés colectivo, en su verticalidad señalaba que la sanción o la aplicación de penas largas constituían hechos negativos, porque la sociedad debía encargarse de la responsabilidad, manutención del delincuente y los sistemas de seguridad empleados en la privación de libertad del sujeto y decía ante una condena perpetua era mejor la muerte. Así mismo señalar que de acuerdo a datos

estadísticos recogidos de las instituciones encargadas en la protección del menor y la familia nos hacen conocer como un aspecto negativo el divorcio ya que se trata curiosamente el egoísmo de ambos o quizá sólo de uno de ellos lo cual conduce a la separación y dispersión de los hijos por causa de la disgregación de la familia. Muchos hijos declaran que quisieran vivir con ambos padres y que adelante con la separación de ellos su vida sería triste. Esa desgracia inocente genera varias formas de delito, globalizando este punto acerca del divorcio indicaremos que este pasa a tener un vencedor y un vencido, ambos resultan vencidos y los hijos perdedores, así mismo estos quedarán traumatizados y esos complejos podrán lanzarlos a la calle en busca de una especie de evasión o fuga de su realidad. Esa evasión quizá sea desviación sexual o la incursión en el campo del delito.

Otra de las comunidades vitales en la comisión de hechos delictivos es el barrio porque nos estamos refiriendo al probable origen del delito en forma general, de ahí que indicaremos que existen ciudades grandes como las de Buenos Aires, Sao Paulo y otras que constituyen una masa anónima de gente heterogénea donde se lleva una vida agitada con mucho tránsito, apego al dinero y a los métodos de cómo conseguirles. La búsqueda permanentes de la subsistencia hace que los hombres trabajen duro y por esa razón casi no ve un buen tiempo a sus hijos donde estas al verse solos y sin una orientación positiva acerca de los males de la vida, estas recurren la vecindad al barrio en busca de amistad, de ahí se ha visto que en muchos casos la formación de grupos (pandillas) las mismas que incurren en la comisión de delitos variados para luego ir perdiendo poco a poco toda noción de respeto y consideración para con el semejante.

Dentro la estructura de las pandillas juveniles el jefe es el más fuerte por ser agresivo, despiadado y sobre todo no lleva un control de sus actos, en cambio el piadoso es un hombre cobarde y simplote, la moda es importante en este tipo de grupos como el imitar a los sujetos que hacen de villanos en la televisión. Por lo general los grupos de jóvenes nunca han imitado al virtuoso sino siempre al mafioso, la despersonalización en estos sujetos es controlado en forma eficaz por nuestras autoridades basta ir a los suburbios de Rio de Janeiro, Buenos Aires, Sao Paulo, empero no escapan de este molde La Paz, Santa Cruz y aún del Departamento de Tarija.

Gran cantidad de los delitos cometidos por jóvenes no son siempre el robo, el atraco, homicidios e incluso hasta heridas punzo cortantes sino las violaciones sexuales, tanto

heterosexuales como homosexuales.

Muchos jovencitos ingresando a la pubertad, han sido víctimas de violaciones, lo cual crea un trauma y la inclinación al delito.

Entonces nuestra conclusión en este punto de entrevista y análisis es que el delito en la juventud tiene su origen más precisa en la pobreza, o sea en el sector social.

La niñez puede considerarse hasta la pubertad, sin edad fija y desde allí la juventud hasta veintiún años, el individuo es mayor de edad a los 18 años con todos los efectos, derechos y obligaciones. Empero como tratamos el problema de la delincuencia juvenil señalaremos que según otras definiciones nos indica que el delito tiene su origen eminentemente social por lo tanto la sociedad debe colaborar con su rehabilitación del individuo para su posterior reinserción en la sociedad, esto nos da a entender que somos nosotros los que debemos proteger a los adolescentes de la criminalidad, llevando adelante diferentes operativos de prevención del delito más propiamente las instituciones como ser la política con su organismo especializado menores y familia, que tiene como misión precautelar la juventud en general.

El tema que nos ha tocado no es por azar sino por elección propia, es bastante complejo puesto que tendremos que tratar sobre una etapa ciertamente crucial: la juventud.

Pero desde que edad puede considerarse la juventud?, muchos dirán dónde acaba la niñez, pero donde acaba la niñez?.

3.17. El sistema penitenciario

Para la ejecución de las penas privativas de libertad que sigue el sistema punitivo de los diferentes países, existen varias categorías de Establecimiento de reclusión; los hay denominados Penitenciarías que se diferencian de los establecimientos carcelarios como de los establecimientos que sirven para la ejecución de las medidas de seguridad, según que las penas y medidas de seguridad consistan en condenas o tratamientos de corta o larga duración. Las medidas de seguridad exigen ciertas clases de establecimientos

según los grados de peligrosidad de los delincuentes, porque son ellas y no los delitos los que imponen el régimen asegurativo. "Los de máxima seguridad exigen penitenciarias y colonias de relegación, a ellas se envía a los delincuentes de máxima peligrosidad".

Los establecimientos de seguridad mediana son las cárceles que se distinguen a su vez en preventivas y de prisión o de reclusión. Los establecimientos de mínima seguridad son los reformatorios y asilos.

En resumen, los establecimientos se caracterizan de conformidad con la sentencia impuesta por el Juez. En especial, hay establecimientos para la ejecución de las medidas administrativas de seguridad, dispuestas para los internados según el término de la Ley, donde en forma preventiva o definitiva se aplica la medida por el Juez fuera de las condiciones jurídicas y personales del infractor.

"Las categorías de los establecimientos penitenciarios se distribuyen de acuerdo con la legislación de cada país, por lo general existen establecimientos de custodia, establecimientos de penas ordinarias y establecimientos de penas especiales. Su construcción obedece al complejo producto de factores económicos y culturales que influyen y determinan las posibilidades de renovación de las antiguas cárceles por modernas construcciones, seguras, suficientes, capacitadas y adecuadas al régimen que establece la legislación".

4. MARCO LEGAL

La Constitución Política Del Estado, en su sección V, "Derechos de la niñez, adolescencia y juventud", Art. 59 párrafo V, "El Estado y la Sociedad garantizan la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley."

El Código Niño, Niña y Adolescente en su art. 181 (**OBLIGACION DEL ESTADO**).- "El estado deberá asignar en el presupuesto general de la nación los recursos necesarios a través de la partida correspondiente para el funcionamiento de los programas de

atención.”. También nos dice en su art.182 (**PROGRAMAS DE ATENCION**).- “Se consideran programas de atención:

- 1.-Guarderías y centros infantiles integrales:
- 2.- Servicios de orientación y apoyo socio-familiar:
- 3.- Servicios de apoyo socio-educativo en medio abierto:
- 4.- Servicios de atención jurídica psicosocial:
- 5.- Servicio de integración a la familia sustituta:
- 6.- Entidades de acogimiento:
- 7.- Centros de orientación y tratamiento de niños, niñas y adolescentes dependientes de drogas y alcohol:
- 8.-Centros dirigidos al cumplimiento del régimen de Semi-libertad:
- 9.- Programas dirigidos al cumplimiento del régimen de libertad asistida: y,
- 10.- Centro de privación de libertad.

ARTÍCULO 188° (OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES).- Las instituciones estatales de privación de libertad tienen las siguientes obligaciones:

1. Cumplir los derechos y garantías de los adolescentes;
2. Tramitar certificados de nacimiento;
3. Ofrecer un ambiente de respeto y dignidad al adolescente, estableciendo la capacidad máxima de atención de sus instalaciones, en proporción a los recursos humanos,

técnicos y económicos;

4. Restablecer y preservar los vínculos familiares; en caso de ser inviable o imposible el restablecimiento, comunicar al Juez de la Niñez y Adolescencia;

5. Otorgar atención médica, psicológica, odontológica y farmacéutica, así como vestimenta y alimentación suficientes y adecuadas a su edad;

6. Priorizar la escolarización y profesionalización; promover actividades productivas, culturales, artísticas, deportivas y de esparcimiento;

7. Evaluar periódicamente el cumplimiento de las medidas socio-educativas con un intervalo máximo de seis meses, elevando informes a la autoridad competente;

8. Mantener archivo y registro personal de los ingresos, señalando las circunstancias de atención, relación de pertenencias y datos que posibiliten la identificación e individualización de cada caso;

9. Mantener programas destinados al apoyo y acompañamiento de los egresados.

Se prohíbe que los adolescentes que presenten problemas de salud, físicos o mentales, sean **internados** en estos centros, debiendo ser derivados a centros especializados.

5. LEGISLACIÓN COMPARADA.- En la legislación de **España**, se tiene que la Administración penitenciaria, siempre celosa en el cumplimiento de su misión humanitaria y social, orienta todas sus actividades hacia la reeducación y reinserción social de los internos. Al mismo tiempo realiza las funciones de retención y custodia de los detenidos, presos y sentenciados en orden a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y ello dentro del más estricto respeto a la personalidad de los reclusos al de sus derechos e interés jurídicos no afectados por la condena y sus garantías jurídicas. Sus labores asistenciales y de ayuda las proyecta en todo momento, tanto con los internos como con los liberados, conforme a lo expuesto, además de referirse a las mencionadas metas de retención, custodia y labor asistencial de toda institución penitenciaria explícita la finalidad primordial de las penas y medidas penales, o de seguridad, que no es otra cosa más que la reeducación y la reinserción social de los sentenciados.

Para realizar sus fines, la Administración cuenta con una red de establecimientos: unos de detención para preventivos y otros de cumplimiento de las sentencias que impliquen penas de privación de libertad, y se clasifica los centros penitenciarios en establecimientos preventivos, de cumplimiento y especiales como ser aquellos en los que prevalece el carácter asistencial, que son de tres tipos: centros hospitalarios, psiquiátricos y de rehabilitación social; centros que se conciben como establecimientos absolutamente diferentes de los preventivos o de cumplimiento en cualquiera de sus modalidades y distintos a su vez, de las dependencias que para la observación psiquiátrica, atención de toxicómanos o para enfermos contagiosos existen en cada prisión, unidades que se hallan dentro de ella, formando el todo, y que funcionan como uno de los servicios de la asistencia sanitaria penitenciaria, enmarcados en los establecimientos especiales.

Otros dos centros deberán abrir sus puertas en fecha próxima: uno para adolescentes (Neuchâtel) y otro para la detención preventiva (Vaud).

Destinado a los menores delincuentes (15-17) con un historial particularmente cargado, el centro educativo de Pramont (Valais) fue creado para afrontar el fenómeno de la delincuencia juvenil.

En diez años, el número de menores condenados en Suiza casi se ha duplicado, pasando de 14.000. Por otra parte, las infracciones son cada vez más graves y los autores cada vez más jóvenes.

"En algunos casos, el encierro total se hace necesario, y nosotros tenemos actualmente pocos centros cerrados en la Suiza de expresión francesa", observa Michel Lachat, presidente de la Asociación de Jueces para Menores de la Suiza Latina.

Hasta ahora, los menores delincuentes que cometían infracciones graves eran enviados a los tres centros cerrados existentes: Ginebra, Lausana y Prêles (BE). "Pero esos hogares siempre están llenos. Una vez pronunciado el veredicto, los jóvenes deben esperar semanas e incluso meses, para purgar su sentencia", añade Michel Lachat.

Otra posibilidad: la prisión. Una opción que ya no podrá contemplarse en el futuro. La nueva ley federal sobre la condición penal de los menores, que deberá entrar en vigor en

el 2007, prohíbe, en efecto, internar a menores en prisiones para adultos.

De todas maneras, la prisión "es el último recurso", estima el director de los centros penitenciarios del cantón del Valais, Christian Varone. Fragilizados, los adolescentes se encuentran de esa manera en verdaderas escuelas del crimen cuando lo que necesitan es un contexto adecuado.

El centro de Pramont tiene como misión, precisamente, responder a esos dos objetivos, paliar la falta de lugares en un medio cerrado y ofrecer una estructura adaptada a los menores delincuentes. El primero será de difícil consecución puesto que el hogar está completo. Para lograr el segundo, se ha hecho todo lo posible.

"Los jóvenes estarán bajo el cuidado de los educadores, los psicólogos y de responsables socio-profesionales. Podrán trabajar, seguir cursos y regularizarse en sus cursos escolares. Contrariamente a lo que sucede en la prisión, no estarán solos, encerrados entre cuatro paredes", precisa Michel Lachat.

Por otra parte, el hecho de mantener a los autores de infracciones graves y psíquicamente perturbadas en una estructura separada permite también proteger a los delincuentes "ligeros". También en ese aspecto, se trata de evitar la construcción de escuelas del crimen.

El Centro educativo de Pramont se inscribe en un largo proyecto intercantonal que busca el manejo común del problema de la delincuencia juvenil. En el 2007, el cantón de Neuchâtel deberá abrir un centro similar para las adolescentes.

"En efecto, hemos constatado que no había ninguna casa cerrada para las jóvenes en la Suiza de expresión francesa", subraya el presidente de la Asociación de Jueces para Menores de la Suiza Latina.

Tercera etapa del proyecto intercantonal: la construcción de un centro de detención, prevención y cumplimiento de las penas para menores en el cantón de Vaud. "Falta saber si las finanzas permiten que ese -muy costoso- proyecto pueda realizarse", agrega Michel Lachat.

Los tres centros (Pramont, Neuchâtel y Vaud) estarán abiertos a todos los cantones latinos que contribuyan financieramente a los proyectos. Esta manera de hacerse cargo,

en forma común, de la delincuencia juvenil es una primicia en Suiza.

En lo que toca a la Suiza de expresión alemana, donde los cantones también se enfrentan, desde hace poco, a la falta de lugares en los hogares para menores, se pretende seguir el modelo latino. Sin embargo, de acuerdo con Michel Lachat, no hay todavía un proyecto concreto.

En la legislación **peruana** se tiene establecido en su codificación los establecimientos de reclusión representan el elemento material para la administración de justicia del Perú. Su necesidad, es tal, como el de que sin una hoja de papel no puede extenderse una sentencia en el proceso; así, sin establecimientos ad hoc no se puede tener reclusos, porque éstos son tan diferentes, que urgen locales apropiados donde se efectúe el tratamiento penal que corrija o aniquile su "Estado Peligroso". De aquí que el estado cree y mantenga diversos establecimientos penales, porque en su defecto infringiría la elemental obligación de velar y defender a la sociedad.

Las cárceles del Perú mezclan condenados y detenidos, reincidentes y primarios, pasionales y habituales, profesionales y hasta invertidos sin higiene con edificios vetustos, carentes de baños, sol y aires dirigidos por personas no técnicas; por su ubicación y disposición se hace difícil la vigilancia de los reclusos; el negocio y la corrupción es predominante; el trabajo regenerador casi no existe y reina la indisciplina. En el Perú son muy frecuentes los procesos monstruosos por su duración prolongada.

En materia de establecimientos de reclusión el Perú está muy atrasado: no existe los que menciona el Código, y menos lo que la técnica penitenciaria moderna lo exige o aconseje.

En el Perú desde hace varias décadas se adoptó el sistema progresivo que se dio para el tratamiento de los reclusos y mejor aplicación de la liberación condicional.

En el Perú, la prisión en la cárcel se cumple con el trabajo obligatorio ya sea en obra públicas, lo que quiere decir que reconoce la subsistencia de las cárceles; además menciona establecimientos especiales y no así a las cárceles principales o centrales. En Perú, la prisión de delincuentes políticos sociales se cumplirá en establecimientos especiales destinados exclusivamente a ellos, con trabajo obligatorio que el condenado elige según su profesión, capacidades o hábitos en cuanto sea compatible con los fines

de represión.

No se impone más restricciones que las necesarias para la seguridad el buen orden del establecimiento.

En el Perú las categorías de los establecimientos penitenciarios los determina el Código Penal. En consecuencia urge una organización científica penitenciaria que pueda anular la peligrosidad del delincuente y realizar una readaptación tan deseada como ilusoria.

CAPITULO III

MARCO PRÁCTICO

8. ASPECTOS METODOLOGICOS E INVESTIGATIVOS EN EL MARCO PRÁCTICO.

8.1. ÁREA DE INVESTIGACIÓN

Por las características del problema y los objetivos de estudio centrados en la inimputabilidad de los menores de edad ante la alternativa de la comisión delictiva, el área de investigación en la que se centra el tema corresponde al Derecho Penal y las normas establecidas en nuestro país relacionadas a la prevención y sanción delictiva, como un medio de aplicación de políticas gubernamentales de brindar un nuevo modelo de sociedad.

8.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación se basó en el estudio y análisis de los datos obtenidos, cuyo propósito es recolectar datos en un tiempo determinado y describir las variables para su estudio y su análisis e incidencia.

8.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El nivel de investigación al que corresponde el presente trabajo de investigación, es la superior; porque la misma está basada en el estudio e investigación de doctrinas universales establecidas para el nivel superior universitario.

8.4. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE ANÁLISIS

La metodología que se empleará en el presente trabajo es la siguiente:

Método comparativo.- Se aplicará el uso de este método por la interrelación que tiene con el tema escogido; ya que encontramos que se elaborarán investigaciones de tipo social y jurídicas, entonces en este caso se tiene material para poder elaborar el trabajo.

Método Inductivo.- Este método favorece porque permite al investigador la elaboración misma del trabajo con la participación activa en referencia al tema, además

que luego de poseer los datos necesarios se podrá formular una hipótesis alternativa para que posteriormente se pueda colegir conclusiones del trabajo.

Método de Observación.- La aplicación de este método en todo trabajo de investigación es de suma importancia, ya que permite recolectar la información necesaria para su evaluación, y de esta forma poder conseguir información omitida por los encuestados y reunir mayores datos que validen nuestras fuentes de información.

Método Exegético, por su importancia en las ciencias sociales, porque nos permite efectuar una correcta aplicación e interpretación de las normas legales y de ésta forma fundamentar nuestro trabajo de investigación en una orientación y propuesta correcta.

Método Bibliográfico, es el instrumento por el cual el investigador procede a la búsqueda y recopilación de información especializada en el campo constitucional como también determinar de manera doctrinal los pormenores de la administración de justicia, especialmente en nuestro país, consistente en la revisión de libros, revistas especializadas, periódicos, internet, etc.

Método Analítico – Sintético.- Se utilizará éste método, en razón de que permitirá analizar diversos problemas del tema planteado y con su resultado ofrecer alternativas de posible solución y propuesta.

Método Histórico.- Este método principalmente es para realizar el estudio descriptivo de hechos y fenómenos que se producen o produjeron en el tiempo: consiste en el estudio cronológico de un tema, asunto o institución, en nuestro caso nos permitirá conocer los antecedentes históricos de la legislación penal y especialmente en el campo del control de la tenencia de las armas de fuego.

Método Estadístico, que resulta imprescindible por su importancia en lo que se refiere a los antecedentes registrados a través de la recolección de datos con el apoyo de las técnicas de investigación, el que nos permitió la elaboración de los gráficos porcentuales de la opinión de nuestros encuestados.

8.5 UNIDAD DE ESTUDIO Y DECISION DE MUESTREO

8.6. UNIVERSO Y DECISION DE MUESTREO

Se considerará como universo a la población de la ciudad de Tarija, del que se tomará como población a los menores de edad que se encuentran en carácter de “detención preventiva” en el Centro de Privación de Libertad de menores Oasis (varones), y Centro de Privación de Libertad de menores Trinidad Peralta (mujeres) dependiente de Se. De. Ges. Tarija, que han sido remitidos al mismo por alguna infracción propia de la edad.

8.7. DECISION DE MUESTREO

Del anterior párrafo podemos establecer el universo y la población motivo de estudio del presente trabajo de investigación, a quienes se les aplicará un cuestionario pre elaborado con preguntas cerradas y mixtas.

8.9. SELECCIÓN DE TECNICAS PARA LA INVESTIGACION

La Observación.- Es un técnica que permite observar en forma directa el fenómeno a investigar, es decir el problema actual e inminente del uso y manejo de armas de fuego y del control que éstas deben contar por parte de los organismos estatales.

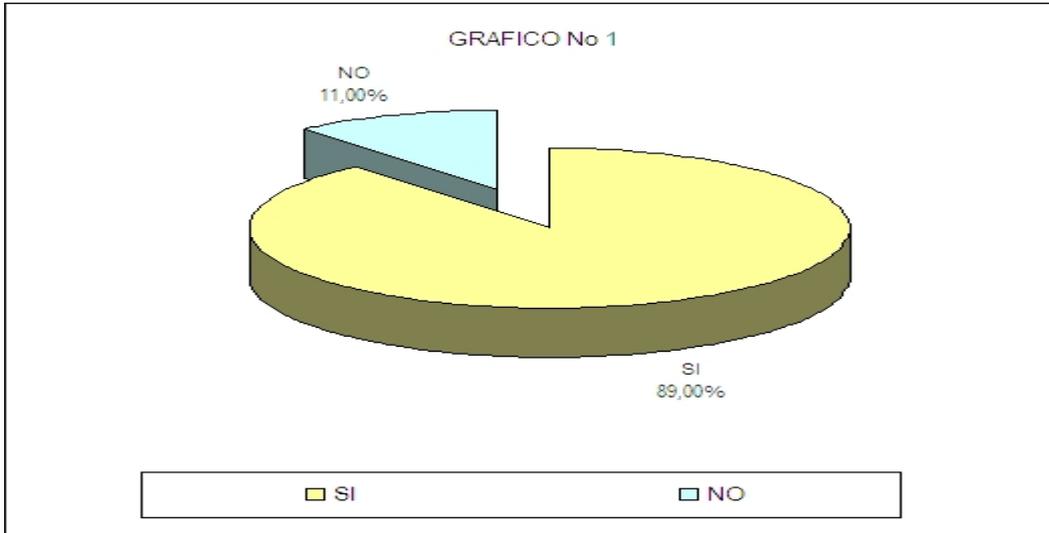
El Análisis.- La técnica de análisis y evaluación de la opinión en los medios de comunicación, respecto al tema motivo de investigación, que permitió al investigador determinar los casos establecidos en los registros históricos, como también actuales de la información que se tiene a diario, para poder descomponer en sus partes y determinar nuevos conocimientos con la colaboración de la crítica y la síntesis.

La Encuesta.- Es un técnica científica que corresponde a la recolección de información y datos de grupos humanos en su totalidad o en muestras, se realiza mediante cuestionarios y/o entrevistas, este procedimiento es el que generalmente se llama encuesta, es decir que en el trabajo de investigación es necesaria esta técnica como trabajo de campo para lograr la opinión de personas entendidas en el tema y de ésta manera tener mayores elementos de juicio, para la fundamentación práctica del trabajo de investigación.

RESULTADOS DE LA ENCUESTA

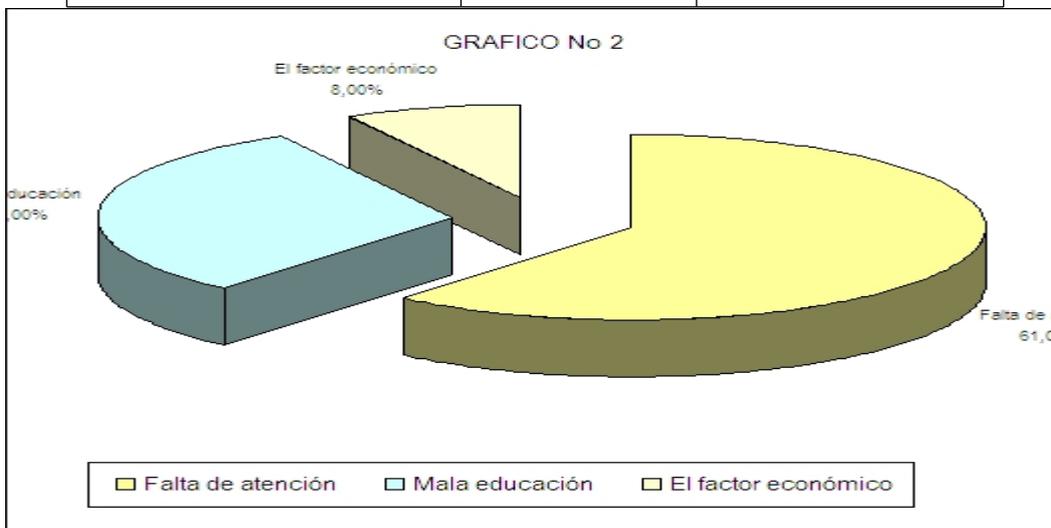
1 ¿Conoce Ud. que es la delincuencia de los menores de edad?

VARIABLES	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	89	89,00
NO	11	11,00
TOTAL	100	100,00



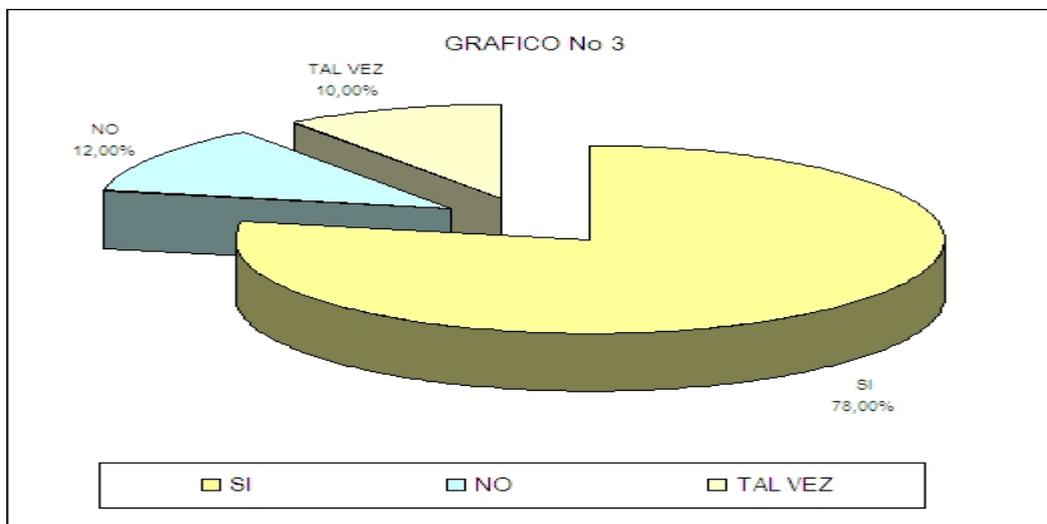
2 ¿Según Ud. cuál cree que son los factores que inciden en la delincuencia de los menores de edad?

	VARIABLES	CANTIDAD	PORCENTAJE
A	Falta de atención	61	61,00
B	Mala educación	31	31,00
C	El factor económico	8	8,00
	TOTAL	100	100,00



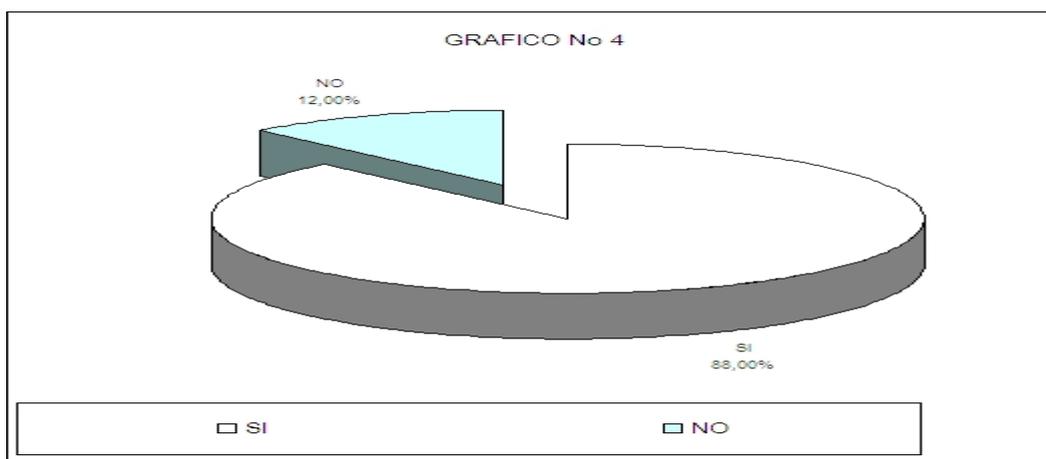
3 ¿Ud. considera que el gobierno debería encargarse de aplicar medidas preventivas y correctivas en contra de la delincuencia de los menores de edad?

VARIABLES	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	78	78,00
NO	12	12,00
TAL VEZ	10	10,00
TOTAL	100	100,00



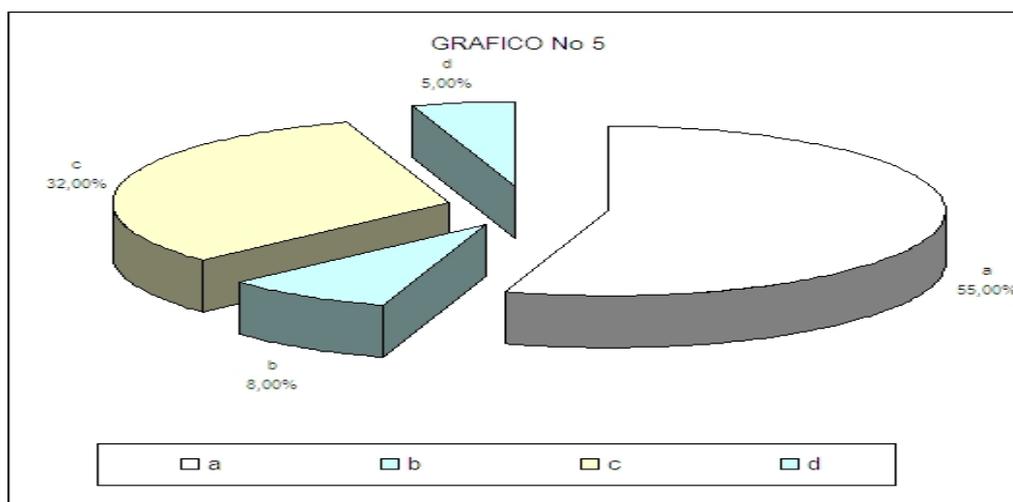
4 ¿Ud. considera que la influencia del medio social influye para que los menores de edad cometan actos delictivos?

VARIABLES	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	88	88,00
NO	12	12,00
TOTAL	100	100,00



5. ¿De acuerdo a su criterio qué medidas debería tomarse para evitar la comisión de delitos causados por menores de edad?

	VARIABLES	CANTIDAD	PORCENTAJE
a	El castigo ejemplar	55	55,00
b	Educación preventiva	8	8,00
c	Debería legislarse	32	32,00
d	No contesta	5	5,00
	TOTAL	100	100,00



CAPITULO IV

MARCO DEMOSTRATIVO Y DE CUMPLIMIENTO

9.1. CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS

La responsabilidad penal de los menores, centrándonos en un aspecto concreto de la misma, que es la influencia que puede existir entre la situación de desamparo de un menor y su tendencia a cometer infracciones penales. El tema de la responsabilidad penal de los menores es desde siempre polémico y delicado, entrando múltiples intereses en conflicto y apareciendo problemas nuevos, o quizás que no lo son tanto, pero que entran de golpe en la conciencia social a través de ciertos casos mediáticos.

Es frecuente que se plantee, desde diversos sectores, la conveniencia de endurecer las penas (medidas según la terminología legal) aplicables a los menores que cometen infracciones penales. Ello se debe sobre todo al contrastado aumento que se ha producido en los últimos tiempos en delitos especialmente graves, como homicidios o agresiones sexuales.

Sólo sabiendo las causas y factores que llevan a delinquir se puede intentar conseguir, de una forma verdaderamente efectiva, prevenir y evitar el delito y mucho más, en un ámbito como es el de los menores de edad, donde se está en el posible inicio de una carrera delictiva que se podría “cortar” desde un primer momento.

9.2 DEMOSTRACION DE LA HIPOTESIS

El Derecho tiende a establecer medidas para evitar la delincuencia, distinguiendo los factores que la pueden provocar o causar. En este sentido se presentan ciertos fenómenos sociológicos y antropológicos que si no son determinantes para la comisión del delito, son en cambio predisponentes. Es por ello que las medidas de seguridad son aquellas que con el fin de evitar daños se aplican a los individuos limitándoles su libertad o también pueden ser aplicadas como consecuencia de la comisión de un delito. Estas medidas son parte del conjunto de disposiciones preventivas del Derecho Penal.

Según nuestro código las medidas de seguridad no son penas, como piensa el positivismo penal, sino medidas administrativas, están exentas del carácter conminativo de las penas o amenazas, tiene carácter preventivo y de buen gobierno.

Las medidas de seguridad, de acuerdo a nuestra legislación, proceden en casos de inimputabilidad, reincidencia, habitualidad, profesionalismo, pero sólo cuando ya se ha cometido delito o habiéndose cumplido la pena y se tiene seguridad que el sujeto no está socialmente readaptado.

El Positivismo Penal basado en el concepto de peligrosidad, en ciertas circunstancias, dispone la aplicación de medidas de seguridad sin que haya habido una conducta delictiva. Como hemos dicho, nuestro código en cierta forma considera que las medidas de seguridad son restrictivas o limitativas de la libertad, sigue el criterio ya explicado, es decir, la medida de seguridad como emergencia de un delito y como medida preventiva y complementaria de la pena. Nuestro sistema al diferenciar penas y medidas de seguridad, aunque figuren en sus disposiciones, sigue la corriente dualista frente a la

concepción unitaria que considera tanto a las penas como a las medidas de seguridad como sanciones.

Esta alternativa constituye la base del cumplimiento de los objetivos del presente trabajo de investigación, ya que al ser el Estado el titular del derecho penal, cabe hacer hincapié en la aplicación de programas de internamiento, rehabilitación y tratamiento de servicios integrados destinados a menores que carecen de imputabilidad, establecido en el Código Penal, centros que tendrán como finalidad el mejoramiento de la calidad de vida de los menores delincuentes y su completa rehabilitación social.

CAPITULO V

MARCO PROPOSITIVO

9.3 PROGRAMA DE CREACIÓN DE CENTROS DE REHABILITACIÓN E INTERNAMIENTO PERIURBANOS

Se dispone la creación de un programa de internamiento, rehabilitación y tratamiento de servicios integrados periurbanos de menores inimputables, que tendrá como objetivos principales los siguientes: Ofrecer un ambiente de respeto y dignidad al adolescente, estableciendo la capacidad máxima de atención de sus instalaciones, en proporción a los recursos humanos, técnicos y económicos; Restablecer y preservar los vínculos familiares, Otorgar atención médica, psicológica, odontológica y farmacéutica, así como vestimenta y alimentación suficientes y adecuadas a su edad; Priorizar la escolarización y profesionalización; promover actividades productivas, culturales, artísticas, deportivas y de esparcimiento; Evaluar periódicamente el cumplimiento de las medidas socio-educativas, elevando informes a la autoridad competente; Mantener archivo y registro personal de los ingresos, señalando las circunstancias de atención, relación de pertenencias y datos que posibiliten la identificación e individualización de cada caso; Se prohíbe que los adolescentes que presenten problemas de salud, físicos o mentales, sean internados en estos centros, debiendo ser derivados a centros especializados.

Estos Centros de Internamiento será de entera responsabilidad del Consejo Departamental de Seguridad Ciudadana creado e instituido por la Ley No. 264 de 31 de julio de 2012, integrado por la Gobernación del Departamento, el Presidente de la Brigada Parlamentaria, el Presidente del Tribunal Departamental de justicia; el Fiscal

de Distrito; el Alcalde Municipal y el Comandante Departamental de la Policía.

**ORGANIGRAMA MODELO DE UN CENTRO DE REHABILITACIÓN E
INTERNAMIENTO PERIURBANO**

DETERMINACION DE FUNCIONES

Funciones: Será el principal ente jurídico a cargo de los Centros de Rehabilitación e internamiento periurbano.

Aprobar proyectos, programas, políticas administrativas, educacionales, especiales, y cuanta gestión requieran para el funcionamiento.

Aprobar el POA y el financiamiento respectivo para cada gestión.

Reunirse una vez por semana para el cumplimiento de los objetivos y la evaluación administrativa del personal de la institución.

DIRECCION

Funciones: Sera el responsable administrativo y ejecutivo del centro a su cargo.

Elaborara el Programa Operativo Anual del Centro de manera conjunta con cada departamento.

Contratara y destituirá al personal que se requiera.

Evaluará el cumplimiento de los programas y proyectos de cada departamento en sus respectivas áreas.

Elaborara informes mensuales ante el

	<p>consejo Departamental.</p> <p>Tendrá relación directa con todo el personal a su cargo.</p> <p>Constatara la situación de cada uno de los internos para su permanencia en el centro.</p> <p>Dirigirá las acciones pertinentes a cada caso que se presente con el asesoramiento de cada departamento y área respectiva del centro</p>
--	--

ASESOR JURIDICO	
------------------------	--

Funciones:	<p>Es objetivo principal de su cargo las relaciones jurídicas del Centro con el Órgano Judicial Departamental.</p> <p>Será el responsable de todo el procedimiento y acciones jurídicas de cada interno.</p> <p>Tendrá a su cargo los expedientes judiciales de cada uno de los internos.</p> <p>Elaborará un registro jurídico de cada uno de los internos durante la permanencia en el Centro.</p> <p>Velará por la buena administración de justicia y de los derechos de cada uno de los internos.</p>
-------------------	---

SECRETARIA	
-------------------	--

Funciones:	<p>Será la responsable de las relaciones directas entre la Dirección y las instituciones públicas y privadas.</p> <p>Estará a cargo de la recepción, despacho y archivo de la correspondencia.</p> <p>Tendrá a su cargo el registro de ingresos y egresos de los internos del centro.</p> <p>Contará con un archivo personal de cada uno de los internos del Centro.</p> <p>Estará a cargo de toda la documentación del Centro.</p>
-------------------	---

DEPARTAMENTO SOCIAL	
Funciones:	<p>Estará a cargo de un profesional en Licenciatura en área social. Elaborará y dirigirá los programas y proyectos del área social (familiar) de los internos del Centro, de manera con junta con el encargado de área.</p> <p>Elaborará y dirigirá los programas y proyectos del área recreativa de los internos del Centro, de manera con junta con el encargado de área.</p> <p>Elaborará y dirigirá los programas y proyectos del área deportiva de los internos del Centro, de manera con junta con el encargado de área.</p> <p>Elaborará y dirigirá los programas y proyectos del área de relaciones públicas de los internos del Centro, de manera con junta con el encargado de área.</p>

DEPARTAMENTO EDUCATIVO	
Funciones:	<p>Estará a cargo de un profesional en Licenciatura en Educación y Pedagogía.</p> <p>Evaluará el grado de educación de cada uno de los internos a su ingreso.</p> <p>Elaborará y dirigirá los programas y proyectos del área primaria de los internos del Centro, de manera con junta con el encargado de área.</p> <p>Elaborará y dirigirá los programas y proyectos del área secundaria de los internos del Centro, de manera con junta con el encargado de área.</p> <p>Elaborará y dirigirá los programas y proyectos del área técnica de los internos del Centro, de manera con junta con el encargado de área.</p>

	Elaborará y dirigirá los programas y proyectos del área universitaria de los internos del Centro, de manera con junta con el encargado de área.
--	---

DEPARTAMENTO MEDICO	
Funciones:	<p>Estará a cargo de un profesional en Licenciatura en Medicina.</p> <p>Elaborará y dirigirá los programas y proyectos de la atención primaria en salud de medicina general de los internos del Centro, de manera con junta con el encargado de área.</p> <p>Elaborará y dirigirá los programas y proyectos del consultorio de odontología de los internos del Centro, de manera con junta con el encargado de área.</p> <p>Elaborará y dirigirá los programas y proyectos del consultorio de oftalmología de los internos del Centro, de manera con junta con el encargado de área.</p> <p>Elaborará y dirigirá los programas y proyectos del consultorio de otorrinolaringología de los internos del Centro, de manera con junta con el encargado de área.</p>

CAPITULO VI

10. CONCLUSIONES

La carencia al no existir políticas de apoyo hacia una problemática de mucha relevancia social como es la de seguridad ciudadana mediante la prevención y la reinserción social se dispone la creación de Centros de Servicios Integrales de Rehabilitación y Reinserción Social para Menores Infractores en las zonas periurbanas de nuestro departamento, con el propósito de brindar al adolescente un medio de apoyo para poder

inculcar en él, los valores de la moral y las buenas costumbres, el convivir con su entorno social, y elevar sus preceptos morales y su autoestima mediante el respeto, explotando la capacidad ilimitada de cada adolescente en las distintas áreas que tendrán la función de apoyar en su respectivas ramas ya sea en el ámbito médico, social, educativo y Psicológico.

Se creara archivos con los todos los datos de los adolescentes, las evaluaciones serán periódicamente para observar el avance de las medidas socioeducativa.

El programa es dirigido exclusivamente para menores infractores, es totalmente responsable de estos centros el Concejo Departamental de Seguridad Ciudadana.

11. RECOMENDACIONES

Como hemos podido apreciar a través del presente trabajo, es de urgente necesidad la implementación de políticas de prevención en contra del delito, a partir de ello proponemos con el objeto de que se le brinde al menor infractor la posibilidad de corregir y enmendar sus errores a través de la implementación y aplicación de un programa de internamiento, rehabilitación, tratamiento y de servicios integrales periurbanos, el que permitirá acceder a un mejoramiento en la calidad de vida del menor infractor.

El programa entre otros aspectos permitirá la concientización de la población en torno a los menores infractores para que se les permita una oportunidad de cambiar de actitud hacia la delincuencia y desarrollar sus aptitudes previa evaluación de las mismas por un cuerpo colegiado, multidisciplinario e integrado por profesionales en derecho, educación, psicología, etc.